

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL DOMICILIO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL  
VIGENTE EN GUATEMALA**

**MARÍA DEL CARMEN SUMALÉ CASTRO**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2013**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL DOMICILIO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL  
VIGENTE EN GUATEMALA**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MARÍA DEL CARMEN SUMALÉ CASTRO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, noviembre de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL II Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos  
VOCAL V: Br. Rocael López González  
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Jorge Mario Monzón Chávez  
Vocal: Lic. Beyla Adaly Estrada Barrientos  
Secretario: Lic. Pablo Xitumul de Paz

**Segunda Fase:**

Presidenta: Lic. Rosa Herlinda Acevedo Nolasco  
Vocal: Lic. Rubén Mendoza Batres  
Secretario: Lic. Jhony Adolfo Gutiérrez Castillo

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**Lic. Oscar Ruperto Cruz Oliva  
Abogado y Notario**

Guatemala 04 de octubre del año 2013

**Doctor  
Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**



De manera atenta me dirijo a usted con el objeto de manifestarle que en cumplimiento al nombramiento recaído en mí persona de fecha cuatro de febrero del año dos mil ocho, en mi calidad de asesor del trabajo de tesis de la bachiller María del Carmen Sumalé Castro, que se intitula: **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL DOMICILIO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE EN GUATEMALA”**, procedí a emitir opinión y los arreglos pertinentes, los cuales fueron atendidos por la bachiller, por lo que procedo a dictaminar en el siguiente sentido:

- a) Por el contenido, objeto de desarrollo, análisis, aportaciones y teorías sustentadas por la autora, califico meritoriamente como importante y valedera la asesoría prestada, circunstancias de aplicación y académicas que tienen que concurrir y son atinentes a un trabajo de investigación de tesis de grado.
- b) En relación a la redacción utilizada, se observó que durante el desarrollo de la tesis se empleó una ortografía y gramática acorde. En cuanto a la contribución científica se puede observar que el trabajo desarrollado tiene el contenido científico requerido, pues de su estudio se aprecia lo fundamental de analizar las tendencias actuales del derecho civil.
- c) Los métodos que se utilizaron fueron: analítico, sintético, deductivo e inductivo. Las técnicas empleadas fueron la documental y de fichas bibliográficas, las cuales fueron importantes para la recolección de la información doctrinaria y jurídica relacionada con el tema investigado.
- d) Se llevaron a cabo las correcciones sugeridas durante la asesoría a la introducción, capítulos, conclusiones, recomendaciones y citas bibliográficas al trabajo de tesis por parte de la bachiller Sumalé Castro.

  
Oscar Ruperto Cruz Oliva  
Abogado y Notario

=====

**16 avenida 20-45 zona 12  
Tel: 59606255**



**Lic. Oscar Ruperto Cruz Oliva  
Abogado y Notario**

- e) En lo relacionado con las conclusiones y recomendaciones se puede claramente establecer que la bachiller analizó el domicilio de conformidad con la legislación civil guatemalteca.
- f) La bibliografía que se utilizó constató que en el desarrollo y culminación del informe final de tesis, se utilizó doctrina de autores nacionales y extranjeros y la misma se ajusta perfectamente al contenido de los capítulos.
- g) He instruido y guiado a la estudiante durante las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas, y ello fue de utilidad para la comprobación de la hipótesis planteada de conformidad a la proyección científica de la investigación.

El trabajo de tesis en cuestión reúne los requisitos legales establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por ende emito DICTAMEN FAVORABLE, a efecto de que pueda continuar el trámite correspondiente para su posterior evaluación, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.

**Lic. Oscar Ruperto Cruz Oliva  
Abogado y Notario  
Asesor de Tesis**

Oscar Ruperto Cruz Oliva  
Col. 6671  
Abogado y Notario

---

**16 avenida 20-45 zona 12  
Tel: 59606255**



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 31 de octubre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARÍA DEL CARMEN SUMALÉ CASTRO, titulado ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL DOMICILIO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/silh.

Lic. Avilán Ortiz Drellana  
 DECANO



Rosario

SECRETARIA





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Que escuchó mis plegarias y me dio la oportunidad y la sabiduría para superarme en la vida.

### **A MI MADRE:**

Quien con su esfuerzo y arduo trabajo perseveró para sostener mis estudios. Gracias mami, que Dios te bendiga siempre.

### **A MIS HIJOS:**

Oswaldo Josué y Mario David, quienes desde que llegaron a mi vida han sido mi motivación para alcanzar la meta deseada.

### **A MI GRAN AMOR:**

Que me ha acompañado durante muchos años de vida, y que con sus consejos y enseñanzas me ha hecho la mujer que soy hoy en día.

### **A MIS HERMANAS:**

Ana Lucrecia y Ana Patricia, gracias por el apoyo brindado.

### **A MIS SOBRINOS:**

Que Dios los bendiga siempre.

### **A MIS AMIGAS:**

A quienes les deseo todo el éxito del mundo.



**A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por la formación y el profesionalismo a donde me ha conducido. Con el compromiso de responderle y no fallar a la casa Mater de estudios.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Derecho civil.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Contenido.....	1
1.3. Evolución del concepto de derecho civil.....	3
1.4. Ubicación sistemática.....	9
1.5. Relación del derecho civil con otras disciplinas jurídicas.....	11

### CAPÍTULO II

2. La persona.....	15
2.1. Diversas acepciones.....	15
2.2. Definición.....	16
2.3. Evolución histórica conceptual.....	17
2.4. La persona jurídica referida a una clase de individuos.....	18
2.5. Significación institucional de la idea de persona.....	21
2.6. Construcción jurídica de la definición de persona.....	21
2.7. Valor y tutela de la persona.....	32
2.8. Derechos humanos, derechos fundamentales y derechos de la personalidad.....	39



	<b>Pág.</b>
2.9. Marco jurídico actual.....	43
2.10. Significado técnico e institucional.....	48
2.11. La personalidad.....	49

### **CAPÍTULO III**

3. Protección jurídica de la persona.....	53
3.1. Principio de dignidad de la persona.....	53
3.2. Principio de igualdad.....	54
3.3. Derechos de la personalidad.....	59
3.4. Derechos de ámbito personal de la esfera privada.....	63
3.5. Protección a la persona.....	65

### **CAPÍTULO IV**

4. El domicilio en la legislación civil guatemalteca.....	69
4.1. Definición.....	69
4.2. Definición constitucional de domicilio.....	72
4.3. Elementos.....	73
4.4. Características.....	74
4.5. Estudio jurídico y doctrinario del domicilio en la legislación civil.....	75

<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>81</b>
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	<b>83</b>



**BIBLIOGRAFÍA.....**



## INTRODUCCIÓN

El tema de la tesis se seleccionó debido a lo fundamental de analizar el domicilio, el cual consiste en un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona física o jurídica tiene su residencia, con el ánimo real o presunto de permanecer en ella.

Para el normal o forzado ejercicio de los derechos y el normal o forzado cumplimiento de las obligaciones, el ordenamiento jurídico se ve en la necesidad de ubicar a la persona en un lugar determinado, sin que ello signifique una ininterrumpida permanencia en la misma. Esa fue la razón del surgimiento de la figura jurídica denominada domicilio.

Dentro de los principales elementos que definen el domicilio se encuentra la disposición de residencia en un lugar, el ánimo de permanencia y la presunción de ese ánimo por la residencia continua durante un determinado tiempo.

A partir de esa realidad, la legislación civil guatemalteca plantea diversas clases de domicilio, sin definir las ni diferenciarlas, lo cual doctrinariamente tampoco cuenta con mucha profundidad sobre el tema, por lo que resulta importante llevar a cabo el actual trabajo de tesis que aborde la institución civil del domicilio, desde un punto de vista jurídico y doctrinario donde se expliquen las similitudes y diferencias de los diversos tipos de domicilio reconocidos por la legislación, así como los aportes doctrinarios.

Los objetivos de la tesis, dieron a conocer que el domicilio es la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.

Para las personas jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, el domicilio es el local de su sede o área territorial donde ejercitan sus derechos y obligaciones.

La hipótesis formulada, comprobó la importancia del domicilio relativa a que fija la competencia territorial del tribunal y la legislación aplicable sea nacional o extranjera. También tiene importancia a la hora de hacer notificaciones oficiales a una persona, dado que deben ir dirigidas a su domicilio. La tesis se desarrolló en cuatro capítulos: el primer capítulo, señala el derecho civil, definición, contenido, evolución conceptual, ubicación sistemática y relación del derecho civil con otras disciplinas jurídicas; el segundo capítulo, indica la persona, diversas acepciones, definición, evolución histórica, significación institucional, valor que tutela la persona, derechos humanos fundamentales y derechos de la personalidad; el tercer capítulo, analiza la protección jurídica de la persona; y el cuarto capítulo, estudia jurídicamente el domicilio en la legislación civil de Guatemala.

Las técnicas utilizadas fueron la documental y de fichas bibliográficas, las cuales fueron de utilidad para la recolección de la información jurídica y doctrinaria relacionada con el tema investigado.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho civil

Se relaciona con el conjunto de principios y normas jurídicas reguladoras de las relaciones patrimoniales y voluntarias entre personas públicas y privadas, físicas como jurídicas, de carácter privado y público.

#### 1.1. Definición

“Derecho civil es el comprendo de principios y normas jurídicas que regulan las reglas patrimoniales y vínculos subjetivos de las personas, considerándolas como sujetos de derecho, o como el que rige al ser humano como tal, sin consideración a sus actividades peculiares que dan lugar a otras ramas especializadas del derecho”.<sup>1</sup>

“El derecho civil es la rama del derecho privado que tiene por objeto regular los atributos de las personas físicas o morales y se encarga de organizar jurídicamente a la familia y al patrimonio, determinando las relaciones de orden económico”.<sup>2</sup>

#### 1.2. Contenido

El contenido del derecho civil es el siguiente:

---

<sup>1</sup> Arellano García, Carlos. **Derecho civil**. Pág. 78.

<sup>2</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 56.

- a) Derecho de las personas: se encarga de la regulación del comienzo y del fin de la existencia de las personas naturales, capacidad jurídica, administración de los bienes de los incapaces, derechos de personalidad, atributos de la misma; o sea, de los elementos determinantes de las condiciones de cada individuo en cuanto a su relación jurídica con los demás, como el estado civil, domicilio, nacionalidad y determinados derechos que se encuentran calificados de personalísimos, debido a que se encuentran íntimamente ligados a la persona desde su nacimiento y no pueden transmitirse ni disponerse de forma distinta a la prevista en las normas jurídicas.
  
- b) Derecho de obligaciones y contratos: regula los actos, hechos y negocios jurídicos, así como sus consecuencias y efectos vinculantes.
  
- c) Derecho de las cosas: o de los bienes, se encarga de la regulación de lo que en la actualidad se conoce como derechos reales y, en general las relaciones jurídicas de los individuos con los objetos o cosas, como la propiedad, los modos de adquirirla, la posesión y la tenencia.
  
- d) Derecho de responsabilidad civil.
  
- e) Derecho de familia: encargado de la regulación de las consecuencias jurídicas de las relaciones de familia que provienen del matrimonio y del parentesco.

- f) Derecho sucesorio: se encarga de la regulación de las consecuencias jurídicas que se encuentran determinadas por el fallecimiento de una persona física en cuanto a las maneras de transmisión de sus bienes y derechos a terceros.

### 1.3. Evolución histórica del concepto de derecho civil

Para explicar la evolución del concepto de derecho civil, es necesario remontarse a Roma. En la misma, se distinguía entre *ius civile* y *ius gentium*. El primero, es referente al utilizado por los romanos, entendido no como una imposición, sino como un privilegio. El segundo, es referente al derecho común de todos los hombres sin distinción alguna de su nacionalidad.

“El *ius gentium* es referente a un sistema estrictamente romano para dar tratamiento jurídico a las relaciones entre los romanos y extranjeros, sistema que es producto de la expansión económica de los *civitas*”.<sup>3</sup>

El *ius civile* se contrapone al *ius pretorium*, el cual se introdujo con la finalidad de suplir, corregir y ayudar al *ius civile*. Este último, en su sentido propio y originario consiste en el ordenamiento tradicional que adoptan los primitivos romanos reunidos en una comunidad política y se encuentra integrado por una serie de principios esenciales de la jurisprudencia religiosa.

---

<sup>3</sup> Díez Picazo, Luis. **Sistema de derecho civil**. Pág. 65.



Ese núcleo de principios tradicionales se va ensanchando a lo largo de la historia del derecho romano naciendo un *ius civile novum*, por obra de leyes, plebiscitos y decretos. Al mismo tiempo, el viejo *ius civile*, el de los principios tradicionales experimenta la influencia el *ius gentium* y del *ius pretorium* o *honorarium*, y todos esos derechos son *ius civile* en la compilación de Justiniano.

- a) Edad Media: durante la misma se produce la caída del Imperio Romano de Occidente y ello es lo que se ha denominado el comienzo de la Edad Media. Pero, el derecho romano continuaba sobreviviendo en la práctica de los pueblos dominado y con gran influencia en las leyes de los pueblos invasores.

Durante muchos años no va haber más derecho que la costumbre, el fuero, los estatutos de las ciudades e incluso el estatuto de las corporaciones y gremios en donde existe un acusadísimo particularismo jurídico.

A finales del siglo XI y comienzos del siglo XII, se produce un fenómeno de importancia en el cual ocurre la recepción del derecho de Roma. A partir del siglo XII, los glosadores de Bolonia estudian el derecho romano mediante glosas y exégesis, aplicando la técnica escolástica de los silogismos, distinciones y subdivisiones. Desde entonces, se va identificando el derecho civil con el derecho romano, o sea, con el derecho que Roma ha legado tal y como lo ha dejado, hasta el punto que desde el siglo XII la obra de Justiniano recibe el nombre de *corpus iuris civilis*.

“La compilación de Justiniano contenía numerosos textos de tipo público que habían perdido actualidad e interés, pues no eran aplicables a la sociedad política del tiempo de la recepción. De ello, deriva que los glosadores y comentaristas mostraran una mayor atención a normas e instituciones privadas”.<sup>4</sup>

El derecho civil, entendido como derecho romano va a desempeñar un papel de importancia en la Edad Media. Hasta la recepción, reinó un absoluto particularismo jurídico. Se tiene que destacar la fuerza del derecho civil como derecho común proveniente de una necesidad política.

El sistema de vasallaje propio de la época, obliga a la utilización de normas para la resolución de los litigios entre señores y vasallos. El estudio del derecho feudal constituye un tercer elemento que es el naciente derecho común, junto al romano y al canónico, aunque muchos menos importante que ellos.

El derecho romano no deja de tener valor de derecho común y se le considera como ratio scripta. Ese derecho se estudia más como un sistema conceptual que como un sistema normativo, debido a que el mismo es racionalmente construido.

El derecho civil, se convierte en un derecho de los principios tradicionales. Del mismo, derivan otros derechos que atienden a la evolución social y económica de los siglos XIV y XV.

---

<sup>4</sup> **Ibid.** Pág. 102.



b) Edad Moderna: el Estado se convierte en absoluto y es tendiente a que su derecho nacional sea el predominante. De ello, deriva que el derecho civil entendido como derecho romano sufra variaciones, si bien ya se estaba preparado desde finales de la Edad Media por la crítica a que se someten las fuentes que se manejaban no eran genuinas, siendo las glosas y los comentarios a los textos bien contradictorios y abundantes en los cuales la aplicación del derecho se había convertido en una labor insegura ante tantas interpretaciones dispares.

Los Estados modernos, absolutos y soberanos comienzan una labor de consolidación de su derecho nacional. La fijación legislativa de este derecho, ha sido el primer caso para la nacionalización del derecho civil. El segundo paso, ocurre cuando el estudio del derecho real se impone.

La teoría de la organización política, se tiene que estudiar con la separación del derecho civil al igual que el aspecto jurídico de la actividad política. Se desligan también desde el siglo XVI, las materias de derecho penal o derecho criminal. La materia procesal, se separa del derecho civil por la falta de vigencia de los textos romanos en esta materia.

c) Las codificaciones: la cristalización definitiva del derecho civil como derecho nacional y privado, se opera con la codificación. La idea de un Código Civil, se tiene que ligar con el pensamiento de la Ilustración y del racionalismo que

dominó a partir del siglo XVIII. Hasta ese momento, se acostumbraba a recoger las distintas leyes vigentes en un determinado momento y en un mismo texto.

Una codificación, consiste en la reunión de todas las leyes de un país o las que son referentes a una determinada rama jurídica, en un mismo cuerpo presididas en su formación por una unidad de criterio y de tiempo. Un Código Civil, consiste en un cuerpo de leyes racionalmente formado y asentado sobre los principios armónicos y coherentes.

“Un Código, es siempre una obra nueva que recoge la tradición jurídica que tiene que conservarse y que da lugar a las ideas y aspiraciones de todo signo vigente en la época en que se lleva a cabo”.<sup>5</sup>

Los factores que parecen determinar la idea de codificación, entendida la misma como un proceso histórico, pueden esquematizarse de la siguiente forma:

- La codificación se identifica de manera original con un intento de señalar los ordenamientos jurídicos, en relación a determinados ideales de carácter político, económico y social, siendo el código el vehículo de transmisión y de vigorización de una ideología y de directrices políticas. Originalmente, fueron las aspiraciones y los ideales del tipo de vida liberal, aunque posteriormente hayan podido ser otros diferentes.

---

<sup>5</sup> **Ibid.** Pág. 100.



- Significaban la renovación de ideales de vida y los códigos tienen que constituir obras unitarias. Ello, exige la derogación de todo el derecho anterior y la prohibición o interdicción de una heterointegración del sistema, sustituyéndola por una autointegración en virtud de la cual la legislación se basta a sí misma.
- En la legislación siempre existe un intento de tecnificación y de racionalización de las actividades jurídicas, que se traduce, en un afán por la simplificación que consiste en una reducción del material normativo y en una formulación del mismo que se busca que sea clara e inequívoca. La tecnificación quiere decir también instalación del material normativo, en condiciones que lo hagan más fácilmente cognoscible y manejable.

Por ello, la codificación entendida como racionalización del mundo jurídico busca la construcción de un sistema que se basa en la lógica jurídica y que puede desarrollarse conforme a ella.

En ese sentido, en el ideal codificador es notorio que la idea progresista supone que el orden jurídico continúa una línea evolutiva de mejoras. Los códigos buscan poner la legislación al nivel de la ciencia jurídica. En otro sentido, la racionalización es relativa a la conveniencia de sustituir una práctica jurídica empírica y casuística por un sistema que es procedente con una determinada automaticidad y que proporciona una mayor seguridad en los negocios y actividades jurídicas.



- d) Derecho civil de actualidad: la evolución histórica del derecho civil se presenta como el sector del ordenamiento jurídico que se ocupa de la persona y de sus diferentes estados, de su patrimonio y del tráfico de bienes.

Es esencial determinar de qué se ocupa el derecho civil. La codificación se basaba en la afirmación del individuo frente al Estado, sin cuerpos intermedios. El Código Civil, aseguraba el libre desenvolvimiento del individuo y de su voluntad. De ello, deriva que el principio de la autonomía de la voluntad con su reflejo en el derecho de propiedad se concebía absoluto y con iguales excepciones posibles en el absolutismo, siendo el mismo el pilar de sustentación.

El Estado interviene de forma decisiva en la vida económica y jurídica y las normas no sancionan la autonomía de la voluntad individual, sino que la van a dirigir en beneficio de los intereses colectivos o para evitar que sea un instrumento de dominación.

#### **1.4. Ubicación sistemática**

La ubicación sistemática del derecho civil es la siguiente:

- a) Como derecho privado: el mismo ha sido desde la época del derecho romano el conjunto de normas constitutivas del derecho privado, entendiéndose como el que regula las relaciones existentes entre las personas. El mismo, se oponía al

derecho público encargado de la regulación de las relaciones de las personas con los poderes estatales y de los poderes públicos entre sí.

“Por una parte, el derecho público contenía la compilación que cayó en desuso progresivo, debido a la evolución de las organizaciones políticas, aplicándose solamente el derecho privado, de forma que lo que se había denominado derecho civil quedó reducido en la práctica del derecho privado. Por ende, en la actualidad la disciplina jurídica en estudio se encarga del llamado a juzgar de todos los actos o hechos de la vida privada social”.<sup>6</sup>

- b) Como derecho común: las normas jurídicas del derecho civil, se tienen que aplicar a todas las materias relacionadas con el derecho privado que no tengan una regulación de carácter legal. La evolución del derecho, así como su especialización, hicieron nacer ramas específicas del derecho privado. Estas ramas tienen en común el hecho de mantener como derecho supletorio al derecho civil que se instituye como derecho común.

Desde la óptica territorial de aplicación en el territorio, el derecho civil puede no ser uno mismo para todo el territorio nacional, sino que varios sistemas civiles pueden coexistir.

De ellos, uno denominado común o nacional es aplicable de forma directa en unos casos y supletoriamente en otros a todo el país; y otros denominados

---

<sup>6</sup> Floris Margadant, Guillermo. **Derecho civil**. Pág. 86.

provinciales, autonómicos o forales lo son solamente a determinados estados, regiones o territorios.

- c) Como derecho general: el derecho civil desde la perspectiva subjetiva contiene normas que regulan las relaciones jurídicas privadas aplicables a todos los individuos, de forma independiente de factores como la nacionalidad, profesión y religión.

### **1.5. Relación del derecho civil con otras disciplinas jurídicas**

“Entre las diversas ramas del derecho como la civil, penal, constitucional, administrativo, fiscal y procesal, existe una estrecha relación debido a que todas son pertenecientes al mismo origen consistente en el derecho. Esa relación, resulta lógica tomando en consideración el principio de la unidad del derecho que realmente es un todo integrado por distintas ramas”.<sup>7</sup>

Tomando en consideración que dentro del seno del derecho, sea público o privado, se destacan como ramas autónomas, de forma respectiva el derecho mercantil, el derecho del trabajo y el derecho agrario.

En el derecho civil, se regulan todas las relaciones entre los particulares que son comerciales, agrarias u obreras.

---

<sup>7</sup> Gómez Lara, Cipriano. **Estudio del derecho civil**. Pág. 98.

Dentro de la organización jurídica del patrimonio y de las relaciones que se originan entre particulares en razón de los derechos reales y personales, el derecho civil se encarga de regular los vínculos que teniendo contenido económico sean de naturaleza comercial, obrera o agraria.

Existen vínculos que se establecen entre comerciantes y que derivan de actos mercantiles, dando origen a una estructura jurídica conocida como derecho mercantil.

Por virtud de las relaciones que se originan entre trabajadores y patronos a través de un contrato de trabajo, resultó necesario crear una rama especial que derogando algunos principios del derecho civil, principalmente el de la autonomía de la voluntad, pudiera tutelar eficazmente a la clase trabajadora.

Aun cuando en el fondo de las relaciones, derivada del contrato de trabajo existen relaciones entre acreedor y deudor, tienen que quedar comprendidas en la teoría general de las obligaciones con sus modalidades especiales, la regulación relativa a prestaciones de servicios.

No es conveniente aplicar el antiguo sistema civil, con su libertad de contratación, al régimen jurídico del contrato de trabajo en todas sus manifestaciones.

De lo anterior, surge la necesidad de una rama especial que con el carácter de sistema imperativo tutelar de los derechos del trabajador, se reconozcan las consecuencias en esa materia, por lo que surge de esta forma el derecho del trabajo.



La existencia de granes latifundios y la privación a la comunidades de la vida agrícola de las tierras y aguas necesarias para su subsistencia, se motivó la necesidad de un derecho que, separándose de la organización jurídica de la propiedad ordinaria, protegiendo eficazmente la propiedad agrícola, se encargue de establecer los medios necesarios para la restitución de tierras y aguas a aquellos a quienes indebidamente se les hubiese privado, así como la dotación de las mismas para las comunidades que carecieran de ellas.

Por ende, el derecho agrario, aun cuando tiene como finalidad la propiedad rústica, su programa es fundamentalmente y distinto del que lleva a cabo el derecho civil.





## CAPÍTULO II

### 2. La persona

“La palabra persona tiene su origen en la Grecia del período clásico, específicamente dentro del mundo del teatro, donde servía para designar la máscara con las que se cubrían la cara los actores. Dicha máscara, recibía el nombre de persona, vocablo que más tarde significó el papel que representaba el actor y por último significó ser humano”.<sup>8</sup>

#### 2.1. Diversas acepciones

Hoy día, existen cuatro principales acepciones de la palabra persona según el punto de vista o enfoque de su estudio.

- a) Desde el punto de vista jurídico: por persona se entiende todo ser individual o colectivo que gravita dentro del mundo de lo jurídico como sujeto de derechos y obligaciones

La persona o sujeto de derecho, es todo ser capaz de tener derechos y contraer obligaciones jurídicas. En buena técnica moderna, sujeto de derecho y persona son sinónimos, y sujeto de derecho, es el individuo o persona determinada,

---

<sup>8</sup> Capilla Roncero, José Manuel. **La persona jurídica**. Pág. 78.



susceptible de derecho y obligaciones. Por excelencia, la persona puede ser humana o física, jurídica o colectiva.

- b) La interpretación general o corriente: identifica la persona con el ser humano, abarcando ambos géneros.
- c) Desde la perspectiva de la biología: se refiere al ser humano, pero estudiado en sus características orgánicas y psicológicas, para distinguirlo de las demás formas de vida animal, vegetal y mineral
- d) Desde el punto de vista filosófico: se refiere al ser humano, buscando su esencia material o espiritual.

Es fundamental el estudio de la persona o sujeto desde el punto de vista jurídico, en virtud de que este es un concepto jurídico fundamental, que está presente en todas las ramas del derecho y cuyo conocimiento es imperativo a efecto de comprender en forma científica la disciplina en estudio.

## **2.2. Definición**

Modernamente, existe un criterio más o menos uniforme entre los juristas y doctrinarios del derecho en cuanto a la definición de persona o sujeto de derecho.



Persona jurídica es todo ente capaz de tener facultades y derechos. Es el ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.

“El sujeto de derecho es el reconocimiento que las normas jurídicas hacen del ser humano o de los entes resultantes de su asociación, otorgándoles capacidad para el goce y ejercicio de sus derechos y obligaciones”.<sup>9</sup>

### **2.3. Evolución histórica conceptual**

El concepto de persona jurídica, no es algo que haya surgido repentinamente, o sea producto espontáneo de la mente humana. Esta es una categoría jurídica, con un largo proceso de formación, determinado por las condiciones materiales de la sociedad lo cual ha resultado en una variedad de interpretaciones a lo largo de los siglos, hasta llegar a la actualidad en que su extensión difiere de la primitiva concepción.

El concepto de persona jurídica, no ha existido siempre en la comunidad primitiva, no podía existir, por cuanto que en este estadio de la humanidad, no surgió lo que en la actualidad se conoce como derecho.

Esta categoría jurídica, se fue formando junto al imperceptible y milenarismo proceso de gestación del derecho, determinado por las condiciones que influyeron en su extensión o ámbito de aplicación.

---

<sup>9</sup> **Ibid.** Pág. 89.

Es a partir del esclavismo que la ciencia ha encontrado las pruebas más remotas de una concepción jurídica de persona o sujeto de derecho, y desde ese estadio histórico de la humanidad hasta la fecha, se le han asignado las más variadas interpretaciones.

#### **2.4. La persona jurídica referida a una clase de individuos**

Hoy día la ciencias y la tecnología, ofrece a los científicos, una serie de instrumentos de trabajo, para el estudio de las formaciones sociales más antiguas. Dichos instrumentos han servido a los científicos, para demostrar la existencia de formaciones estatales y legislaciones.

“Los restos históricos del Código de Hammurabi, las trescientas sesenta tablillas de barro que se conservan en Egipto, las piezas que se encuentran en museos de Pekín, India, Grecia e Italia entre otros, muestran que durante el esclavismo, en legislaciones como las de Grecia, Roma, Egipto, China, India, Babilonia, Indochina, el continente americano, y otras, no todos los seres humanos eran considerados como sujetos de derecho. Es decir, son entes capaces de ser sujetos de derechos y obligaciones jurídicas”.<sup>10</sup>

Los esclavos carecían de la calidad de sujetos de derecho, es más, en varias legislaciones eran considerados como objetos, tal y como aconteció en el derecho romano, donde se le incluyó dentro de la clasificación de cosas mancipii; en otras, eran considerados semovientes animales.

---

<sup>10</sup> Couture, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho civil**. Pág. 66.

Dicha condición, tiene sus orígenes en el sometimiento de grupos sociales, en el apoderamiento y dominio de tierras, el saqueo, el control del comercio, etc., que dio origen a la conformación de un derecho que excluía a los vencidos de la calidad de sujetos del derecho y por lo tanto, apropiables por parte del vencedor a quien se le otorgaba el derecho de usar al esclavo para los más diversos fines, incluyendo la compra y venta de ellos y el trabajo no remunerado, etc.

Al referirse al derecho islámico antiguo, se explica que en la antigüedad para la ley, el elemento indispensable que hace que un ser humano pueda ser sujeto de derecho, radica en el elemento religioso, es decir, ser creyente. Si acaso, además de ser creyente, reuniera el ser libre y otros requisitos tendrá plenitud de derechos y podrá ser considerado como persona.

Hay que anotar, que tanto en el derecho musulmán como en las otras legislaciones mencionadas, el esclavo era susceptible de ser vendido, permutado, heredado, etc. y en el caso de los hijos de los esclavos, éstos nacían también esclavos, pero no podían ser vendidos, sino junto a la madre.

Refiriéndose a la sociedad precolonial en América, se señala la debilidad de los medios de transporte, en donde se hacía necesario el empleo de la fuerza humana para asegurar la vida comercial. De ahí, que el esclavo fuera instrumento y objeto de comercio. Pero, el esclavo sirvió también para los trabajos agrícolas y domésticos y finalmente, como víctima de los sacrificios rituales.

Junto a los esclavos, aunque en mejor posición, estaban los extranjeros a quienes las legislaciones les negaban personalidad jurídica, la cual era sinónimo de ciudadanía. Por su naturaleza cerrada, las sociedades consideraban al extranjero como un enemigo y en legislaciones como la romana, se le denominaba hostis y después se les denominó peregrinos.

En consecuencia, no fue sino hasta siglos más tarde que a los extranjeros se les reconoció derechos parciales que antes se les habían negado.

En estas sociedades, la legislación, prescribía la situación de otros seres humanos que aunque libres, por su condición económica y origen de clase, eran considerados como personas jurídicas incompletas, ya que no gozaban de la plenitud de derechos de que gozaban los esclavistas, tal y como aconteció con los plebeyos en Roma, quienes tenían vedado el derecho de ocupar determinados puestos, tener acceso a la educación, ser propietarios de determinados bienes, limitados derechos políticos, etc., y no fue sino como producto de las luchas con los patricios que conformaban una clase privilegiada, que lograron derechos que antes les habían sido negados. Las leyes de las XII tablas, son resultado de esas luchas sociales.

En estas sociedades, el derecho solamente consideraba como personas jurídicas a los esclavistas, clase social que estaba integrada por varios estamentos, entre los que se encontraban los patricios, los ciudadanos y los sacerdotes.



## **2.5. Significación institucional de la idea de persona**

Da la alteralidad y el carácter social del derecho, el sujeto de derecho por antonomasia es el ser humano, habilitado en principio para desenvolverse por sí mismo a partir de ciertas edades y circunstancias en el tráfico económico, y por consiguiente, también en lo jurídico.

La existencia de la persona, en cuanto ser individual, constituye un dato previo a la propia consideración de la sociedad; la cual, a su vez, es un presupuesto del derecho considerado en su conjunto.

Por consiguiente, el derecho solo existe en cuanto interesa a los seres humanos encontrar pautas de resolución de sus conflictos y, en tal sentido, la persona socialmente considerada representa la causa última y remota de la construcción del ordenamiento jurídico.

## **2.6. Construcción jurídica de la definición de persona**

La persona constituye el centro de gravedad de todo ordenamiento jurídico democrático. Ella es la destinataria de las normas jurídicas que lo integran y en su favor se encuentran reconocidos, sobre todo frente al Estado, los derechos, los bienes y las posiciones jurídicas fundamentales. El ordenamiento jurídico democrático, no crea personas, sino que se limita a reconocer la personalidad como una realidad externa a él.



Hoy en día, nadie pone en duda que todos los seres humanos son personas, esto es, sujetos portadores de valores que han de reconocer y respetar la organización social, especialmente el Estado como expresión del grupo social organizado. La idea de que todo ser humano es persona, por encima e incluso antes que la colectividad organizada, constituye el eje del derecho civil y del derecho en general.

“Para el derecho, la persona es, más que un centro de imputación de normas jurídicas o un sujeto de derecho y se le concibe como un ser humano con valores propios merecedores de respeto y de tutela. El hombre y la vida social son las razones del derecho, un prius respecto a éste, pues sin hombres y sin vida social el derecho no existiría, al no poder cumplir su función de instrumento para la organización justa de la convivencia”.<sup>11</sup>

A mayor abundancia, el derecho civil, derecho de la persona obligadamente, es derecho de la persona considerada, al margen de cualidades o adjetivos, comerciante, trabajador, empresario, agricultor, delincuente, etc., que puedan interesar a otros derechos. Esa concepción humanista de la persona es la que en última instancia recoge la Constitución Política de la República de Guatemala cuando en sus artículos 2 y 4 eleva el desarrollo integral y la dignidad de la persona, al rango de fundamento del orden político y de la paz social. Lejos de ser una declaración de principios, los artículos anotados se hacen portadores de una concepción de la persona, que ha de desplegar sus efectos a lo largo de todo el ordenamiento constitucional.

---

<sup>11</sup> **ibid.** Pág. 123.



Sin embargo, la idea de persona, tal y como ahora se entiende, recogida del lenguaje general como algo que es anterior y superior al Estado o a la organización social, es un concepto que ha ido construyendo a lo largo de muchos años.

En efecto, la constatación de que el hombre, por sí mismo, expresa valores y contiene bienes cuya protección es necesaria por parte del ordenamiento jurídico, incluso a despecho de que en un determinado momento o país no se le reconozca por el derecho objetivo, conjugada con la apreciación de que por el hecho de ser hombre se goza de una posición y de un trato que no puede ignorar y que ha de respetar el poder constituido, es, en su formulación actual, una idea moderna.

El hombre en sentido propio, era siempre identificado con el ciudadano. Los no ciudadanos no eran considerados como personas en sentido estricto. De la especulación filosófica greco-romana sobre las determinaciones generales de la naturaleza humana había resultado que la pertenencia a cada Estado, era una exigencia absoluta para cada uno de los individuos. Por ello, la personalidad humana no aparecía realmente completa sino en aquellos que ya de hecho contaban con los derechos civiles.

Solamente eran tratadas como personas, aquellas a quienes el derecho positivo vigente en cada Estado consideraba como tales, reconociéndoles trato y consideración a través de una serie de normas que regulan una situación subjetiva frente a la organización social.



Del mero hecho de ser hombre, no se deriva un reconocimiento de la dignidad o de valores preexistentes. Así, ni los esclavos ni los extranjeros eran tenidos por personas.

Ni griegos ni romanos vieron más personas que las que reunían los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, ni encontraron un apoyo crítico para alterar este principio enfrentando al hombre, como valor en sí, con el ordenamiento que no se les concedía.

Las personas plenamente reconocidas como tales por el ordenamiento eran, en Roma, los cives y con ellos el derecho que les era propio tenía su propio concepto originario y una connotación política de polis y ciudad. El status civitatis, esto es, la pertenencia a la comunidad de cives constituía el presupuesto para la plenitud, titularidad y para el ejercicio de los poderes y los derechos.

Contra esta concepción, el cristianismo opuso el vínculo interior del hombre a la divinidad, por encima de cualquier vinculación política. Esta idea, madurada y evolucionada, alteró de raíz el concepto romano.

Este fundamental paso se quebranta a lo largo de las edades media y moderna, y se traduce en una multiplicidad de consecuencias, cuya causa central se encuentra siempre en un nuevo valor del hombre y de la persona humana.

Puesto que el hombre, con este nuevo valor, en el centro del sistema jurídico, señala que todas las construcciones posteriores partirán de este principio.



Lentamente, a través de un proceso lleno de contrastes entre la realidad social y las formulaciones teóricas, se llegará a imponer el nuevo valor del individuo como eje y centro del sistema, ya que los avances en el plano formal se indican con mucho retraso en progresiones en sentido sustancial.

La formación de los estados nacionales centralizados y la necesidad de una sistematización y renovación profunda de las formulaciones jurídicas, impulsada por las corrientes filosóficas racionalistas a partir del siglo XVII, dan lugar al más importante fenómeno histórico acontecido en el derecho desde los tiempos de Roma relativo a la codificación.

La influencia cada vez más acentuada del poder central impuso, de una parte, el estatalismo en la producción del derecho, mientras que, por otra parte, forzó un determinado particularismo nacionalista que venía a contrastar con las doctrinas filosóficas de amplio desarrollo sobre la validez universal del derecho, derivada de la universalidad de la naturaleza humana.

La necesidad de recoger, coordinar y sistematizar el derecho vigente fue determinada, además de por razones prácticas y políticas, por razones sobre todo teóricas, esto es, por exigencias lógicas y doctrinales.

Estas exigencias doctrinales vienen, en primer lugar, de la escuela del derecho natural o escuela racionalista del derecho natural, así como de otras corrientes de la filosofía moderna no estrictamente iusnaturalista.



Punto central de esa reflexión, ampliamente compartida por juristas y filósofos a partir del siglo XVII, es la valoración del individuo, del hombre, como sujeto del derecho y base de los sistemas jurídicos. Para la escuela del derecho natural, el hombre es desde entonces la sustancia de todo derecho; el individuo y sus connaturales exigencias consisten en la razón originaria e intrínseca de los ordenamientos sociales. La cualidad de persona en sentido jurídico, no proviene para el hombre según esta formulación de los órganos estatales sino que, por el contrario, el Estado tiene como presupuesto el derecho del individuo. El derecho positivo, que se revela mediante formas y datos exteriores, está subordinado a otro derecho, que tiene su fundamento en la naturaleza humana y es conocido directamente por la razón.

La doctrina escolástica había establecido la distinción entre ley eterna y ley natural y la primera es la razón divina que gobierna el universo que existe como idea en la mente de Dios; y la segunda, en cambio, es la participación más o menos perfecta de la razón humana en la ley eterna. Esta presentación, ha llegado hasta la actualidad en la doctrina de los iusnaturalistas.

Así entendida, la ley natural, cuanto refleja la voluntad y la razón divina, es la ley ética por excelencia, la suprema regulación de la conducta humana en todas sus manifestaciones, tanto morales como jurídicas y políticas, y es la que, aplicada y sancionada, se convierte en derecho positivo.



Este pues carece del sentido esencial, propio y distinto de la ley natural y tiene un valor puramente positivo y formal, en cuanto que es el modo o la forma de actuación de la ley natural.

En virtud de esta concepción, los derechos privados forman parte de la conciencia ética del individuo y vienen a desligarse en su fundamento de la autoridad civil. La doctrina escolástica defendió la tesis de que el derecho positivo no podía derogar los derechos naturales, que corresponden al individuo en cuanto a partícipe de la razón divina, y no en cuanto ciudadano de un determinado Estado.

Sobre esta concepción escolástica, la escuela del derecho natural racionalista exaltó al individuo también contra la Iglesia, a favor de la libertad de conciencia, y desligó los derechos individuales de la ley divina positiva.

“Los sistemas conceptuales racionalistas tratan de explicar la formación de la sociedad civil desde el individuo, concibiendo de un modo el Estado de naturaleza que, a través de recíprocas concesiones de derechos o incluso de verdaderas renunciaciones, conduce a la organización política”.<sup>12</sup>

El Estado de la naturaleza no es una condición de vida presocial ni, menos aun, de guerra entre los individuos sino más bien un estado de convivencia en él. Los derechos deben ser garantizados y esto ocurre cuando los individuos se ponen de acuerdo para

---

<sup>12</sup> Badenes Gasset, Jorge Mario. **Las fundaciones de derecho privado**. Pág. 22.



constituir una sociedad política, esto es, un Estado, que tiene precisamente como fin y como límite de su poder la tutela de los derechos individuales.

Este sistema pareció el más idóneo para suministrar un ideario y un programa de acción a la burguesía inglesa ascendente, convertida en clase dominante y destinada a regir los destinos del país. En esta concepción, se tiene una nueva conciencia de las relaciones existentes entre el orden político y el económico y solo este último es verdaderamente natural mientras que las instituciones jurídicas y políticas son obra artificial de los hombres, y no tienen valor por sí mismas, ni contenido propio, y sirven solamente para dar vida y forma a los hechos económicos. En este contexto, se concibe la existencia de derechos innatos, no tanto como exigencias abstractas de la personalidad racional y moral del hombre, sino más bien en cuanto una relación natural entre el hombre dotado de necesidades y tendente a lo útil, a la felicidad y al aprovechamiento de las cosas exteriores.

Los fisiócratas trasladaron el problema del derecho natural a un orden natural, entendiéndose como el conjunto de relaciones económicas libres de cualquier intervención externa.

La teoría de los derechos individuales preexistentes al Estado y de un orden natural en que esos derechos se conectan y organizan, es la misión tutelar por parte del orden político, y la base de la formulación de los modernos Códigos, que exigen la renovación de los fundamentos del derecho.



El código es para los teóricos un conjunto de cualidades que tienen que presidir el ordenamiento jurídico o el ordenamiento jurídico expresado de acuerdo con las cualidades, que consisten fundamentalmente en una formulación de las reglas de derecho con criterios económicos, de tal modo que se traduce en un sistema de proposiciones no incompatibles recíprocamente y que conecta sujetos jurídicos a predicados también jurídicos, proposiciones que son verdaderas y de las cuales, por tanto, con las reglas de transformación ofrecidas por la lógica se puede llegar a ulteriores proposiciones jurídicas verdaderas.

Ello, si de una parte se impulsa la enunciación de normas en forma de prohibición, lo que permite construir como derechos son las actividades no prohibidas, de otra parte favorece la legislación sobre principios generales, pero en todo caso presupone y exige la unificación del sujeto del derecho y la exclusión del mayor número posible de diferencias subjetivas a causa de la clase social, oficio, religión y género.

Esta construcción aprovecha los sistemas conceptuales de derivación romanística, que habían sometido la tradición jurídica romanística a nuevas exigencias formales, aspirando a un derecho cierto, uniforme, unitario y a la emanación de la razón iluminada del legislador, históricamente encarnada.

A finales del siglo XVII, el *corpues iuris civilis* era el único conjunto donde se encontraban las reglas de derecho natural aplicadas al derecho civil. Había encontrado en el derecho romano la *ratio scripta*, y la recogía ya no por escrito, sino, sobre todo, como razón.



Los principios de derecho natural, al conectarse con las reglas derivadas del derecho romano, pierden su carácter abstracto y se transforman en reglas positivas de conducta. Ello, despoja a la regla o norma romana de los elementos propios de la época en que habían nacido e idealizándola la convierte en una manifestación de la razón escrita con los caracteres de objetiva y universal.

Este resurgimiento del derecho romano se produce, sobre todo, en relación con el derecho romano clásico, lo que puede explicarse por la analogías de las condiciones históricas, pues la formación del derecho clásico romano corresponde al período en que Roma se transforma, de ciudad aristocrática y agrícola, en ciudad comercial y democrática, forjando entonces los juristas el tipo ideal del derecho propio de una sociedad que produce y vende mercancías, fundada sobre el individualismo de las relaciones de producción y de dominio, forma de pensamiento que puede ser utilizada para el robustecimiento del capitalismo y de la burguesía a lo largo de la edad moderna, con el restablecimiento de las relaciones sociales sobre la base de la libertad individual.

“De modo que al final del siglo XVIII, se tiene al hombre colocado en el centro del universo jurídico y explicado como ser libre, sujeto de derecho y reacio a la diversificación de estatutos personales, y también como soporte explicativo de las relaciones humanas en un sistema conceptual de origen romano muy racionalizado y muy subjetivizado, es decir, explicando en relación con los actos humanos, ejercicio de la libertad que por donde sea se reconoce en el hombre”.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> **Ibid.** Pág. 26.



Los teóricos se enfrentarán, a partir de ese momento con un problema relativo a conciliar el sentido expresado a través de los valores y prerrogativas universales e innatas de todo hombre con una situación social de desigualdad real que continuaba subyugando.

Ello, en relación a la armonización del derecho objetivo, concentrado en el Estado y manifestando a través de la ley, con el reconocimiento a cada hombre de sus propios valores y derechos naturales innatos, creadores del orden real y artífice de su propio destino.

El instrumento adoptado fue la creación más interesante y original del sistema codificado, y consistió en la configuración de la igualdad en términos formales. La igualdad entre los hombres puede ser alcanzada a pesar de su desigualdad real porque es una igualdad formal, una igualdad ante la ley. La función del derecho se agota en la previsión de un orden abstracto, con sistema de reglas objetivas que son esquemas o tipos de actuación respecto de los cuales el sujeto es el destinatario potencial. De este modo, la ley precede a la constitución de las relaciones entre sujetos, ya que ésta pone las condiciones abstractas y deja al particular su realización en concreto.

Todo ello, porque se tenía la convicción de que al liberar a los particulares de todo vínculo político, se realizará por sí mismo un orden justo.

Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos y las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común.



La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre y estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia de la opresión.

La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a otro; así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad y el goce de esos mismos derechos son límites que solamente pueden ser determinados por la ley.

## **2.7. Valor y tutela de la persona**

El sistema del derecho civil codificado estableció como postulado básico, el valor de la persona humana como centro de la construcción.

Los principios de igualdad, libertad y seguridad personal fueron formalmente establecidos y proclamados. Todo el entramado jurídico presupone formalmente la idea de un único sujeto en una situación de trato igual ante la ley. El sistema del código se desarrolla en beneficio de la libertad para la apropiación de bienes del mundo exterior, libertad en las relaciones con los demás, libertad para la disposición de los bienes propios intervivos y para después de la muerte.

Es más, la noción fundamental que constituye el sistema se encuentra en la idea de derecho subjetivo y en un poder de actuación protegido por el ordenamiento jurídico en función del interés concreto del titular confiado a su libre albedrío.



De esos poderes derivará la noción de autonomía de la voluntad y el poder de conformar las relaciones jurídicas con los demás dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

“La personalidad humana no puede ser reducida a un concepto y a un simple elemento de la norma jurídica, debido a que es necesaria una consideración que recoja y tenga en cuenta los datos de la vida social, la necesidad de dotar la tutela a los bienes elementales de las personas y de asegurar que los hombres tengan la posibilidad efectiva de desarrollar los bienes y valores que les son esenciales”.<sup>14</sup>

A conseguir estos objetivos se dirige un conjunto de normas que organiza la convivencia básica y que hoy se formulan en un doble plano relativo a los principios rectores de la organización social, que se establecen en la Constitución Política de la República y como desarrollo y concreción de tales principios en la legislación ordinaria.

Todos los países proclaman hoy con mayor profundidad y con intento de eficacia los llamados derechos fundamentales de la persona.

La República guatemalteca reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre, sea como individuo, sean en las formaciones sociales donde desenvuelve su personalidad, y exige el cumplimiento de los imprescindibles deberes de solidaridad política, económica y social, y, tras declarar la igualdad de derechos ante la ley de todos los ciudadanos, sin discriminación alguna.

---

<sup>14</sup> Alsina Hugo. **Tratado práctico de derecho civil.** Pág. 92.



Además, es misión de la República de Guatemala remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y la efectiva participación de todos los trabajadores en la organización política y social del país.

Es a través de la concepción iusnaturalista de los derechos innatos o derechos naturales, que el pensamiento jurídico moderno viene destacando sucesivamente algunos derechos que constituyen la primera y esencial manifestación de la personalidad, a los que se les denomina precisamente derechos de la personalidad, tratando de construir doctrinalmente, ante los textos jurídicos de derecho privado en relación a la teoría de la protección básica de la persona por sí misma y como tal, frente a las invasiones o inmisiones procedentes de la actividad social, ya sean imputables a otros particulares o a los poderes públicos.

Esta teoría doctrinal, de amplia implantación en los sistemas jurídicos a lo largo del siglo XX, se desarrolla en paralelo y no siempre bien avenido con el proceso jurídico- político que determina la constitucionalización de los derechos fundamentales, entendidos como defensa de los valores de la persona humana frente al poder absoluto del Estado y sus poderes.

Es decir, que por una parte el pensamiento jurídico trata del reconocimiento formal del valor de la persona al aseguramiento de un contenido sustancial de protección de cada persona en un conjunto de bienes que se entienden esenciales, y sin cuyo disfrute de nada serviría el reconocimiento formal de sus posibilidades de actuación. Así, bienes



como la vida, la libertad o el honor se han de estimar presentes en todos los seres humanos. De no ser así, la posibilidad de disfrute de bienes del mundo exterior como las cosas, servicios y bienes inmateriales carecería de sentido.

Al mismo tiempo, pero sin directa conexión con este proceso de reflexión doctrinal, se va afirmando frente al Estado, en la organización política general, una posición de los ciudadanos que se traduce en una esfera de protección que ha de ser reconocida por el legislador y por los demás poderes públicos y que no puede ser invadida.

A finales del siglo XX, ambos desarrollos parecen confluir y no sin dificultades técnicas en una teoría unitaria debido a que todos los seres humanos son personas y todas las personas expresan valores y poseen bienes que el ordenamiento jurídico no solo ha de respetar sino que ha de proteger, creando o potenciando las condiciones de vida social que permitan el desarrollo de tales bienes y valores.

Las dificultades técnicas para esta construcción unitaria se encuentran en dos puntos fundamentales: la positivización de tales derechos y el instrumento técnico de tutela y protección.

Respecto de lo primero, la existencia de un poder del individuo sobre bienes o valores esenciales, ligados a su mera existencia, implica el postulado de una personalidad entendida como un valor prejurídico en el individuo humano independientemente de su inserción en un orden de relaciones jurídicas. Esta personalidad, como simple e indiscriminado valor humano, no presupone ningún ordenamiento jurídico.



Pero el ordenamiento jurídico tiene que reconocer y modelar esa personalidad en sentido jurídico, traduciéndola como cualidad jurídica, en términos de sujeto de las proposiciones y de las relaciones jurídicas. Los seres humanos son personas en cuanto se dirigen a sus propios y autónomos fines que atañen a su misma individualidad y por otra parte son capaces de alcanzar tales fines, lo que le confiere una dignidad, un valor, en que consiste propiamente su personalidad.

Esos fines y esa libertad se conceden al hombre como tal, la personalidad del hombre mismo constituye un valor natural, independiente de la vida social y del correlativo orden jurídico.

En sentido jurídico, la personalidad es la traducción de este valor mediante la atribución de una posición jurídica, frente a los demás hombres y frente a las organizaciones humanas y ello refleja la natural dignidad del hombre.

La personalidad es la investidura jurídica que confiere aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas y es una investidura que actúa de conditio sine qua non para proyectar y recibir los efectos jurídicos.

Esta transferencia de la personalidad a la esfera jurídica no sería suficiente para un adecuado y concreto reconocimiento jurídico del valor constituido por la personalidad misma, con la simple atribución de una aptitud jurídica, si no se le uniese a la atribución de algunos derechos particularmente cualificado. Ellos, son los llamados derechos

esenciales de la persona, que tienen por objeto los bienes más elevados de entre los que son susceptibles los de dominio o señorío por el hombre.

Esos derechos esenciales perfeccionan la transferencia al plano jurídico de la personalidad humana al darle un contenido mínimo de reconocimiento efectivo, como requiere el valor que esa personalidad significa, y sirven para impedir que la personalidad en sentido jurídico se convierta en fórmula vacía y estéril.

Ese mínimo contenido, ha sido recibido por los ordenamientos jurídicos positivos en un doble plano: como fundamento del orden social y defensa frente a las invasiones por parte de los poderes públicos y como defensa frente a las inmisiones o ataques procedentes de otros sujetos, dentro de la definición de una esfera de libertad y de autonomía mediante el instrumento técnico que se ha denominado derechos de la personalidad en la legislación ordinaria, al propio tiempo que una serie de normas de diversa índole confieren instrumentos de protección de los bienes y valores que se consideran necesarios para el pleno desarrollo de la personalidad humana.

Pero la incardinación o inserción de estos mecanismos de protección en el ordenamiento jurídico, a pesar de las diversas terminologías y de los diversos caminos recorridos hasta alcanzar la consagración legislativa, obedece a un objetivo central que puede ser expresado en términos unitarios: el reconocimiento y la protección de bienes y valores que todos los hombres por el mero hecho de serlo expresan y necesitan para su pleno desarrollo y como soporte de las relaciones jurídicas en que se hallan inmersos.

Además, la incorporación a los ordenamientos jurídicos de tales derechos, parece seguir un camino hacia la estabilización y hacia la internacionalización. Por una parte, la incorporación a textos constitucionales representa un paso adelante en el proceso de estabilización.

Por otra parte, la incorporación a tratados internacionales con el propósito de declaraciones universales, significa que se busca la inserción de tales derechos en un ordenamiento jurídico- positivo superior al interno a cada Estado.

En cuanto al medio o instrumento técnico de tutela, el pensamiento jurídico ha tratado de utilizar como soporte básico las categorías jurídicas perfiladas por la pandectística y por la doctrina de finales del siglo XIX, especialmente en relación a los conceptos de derecho subjetivo y de autonomía de la voluntad.

El derecho subjetivo, concebido como un poder de la voluntad en función de un interés protegido por el ordenamiento jurídico y remitido en su actuación a la libertad del titular, y la autonomía privada o de la voluntad como poder de autorregulación dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico, son instrumentos que aplicados a bienes y valores tan trascendentales para la vida humana presentan problemas técnicos de grave dificultad, lo que ha contribuido a estimular la reflexión sobre la especialidad o peculiaridad del instrumento en cuanto aplicado a la defensa de tales bienes o valores, creándose así categorías diversificadas, esto es, separadas de las generales relativas a tales instrumentos.



Ello ha incidido también en la diversidad terminológica apuntada y que es reductible a un tratamiento unitario.

## **2.8. Derechos humanos, derechos fundamentales y derechos de la personalidad**

Cuando se habla de derechos humanos, se trata de señalar que hay un grupo de derechos, diferenciados de los demás, que son humanos por naturaleza, lo que puede conducir, en una posición razonable, a entender por derechos humanos el conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.

Puede decirse de ellos que nacen como derechos naturales y universales, se desarrollan como derechos positivos particulares, para encontrar al fin su plena realización como derechos positivos universales.

De este modo, al llegar a los tratados internacionales y a las declaraciones universales, contienen la síntesis de un movimiento que comienza con la universalidad abstracta de los derechos naturales y que pasa a la particularidad concreta de los derechos positivos universales.

Al hacer referencia a los derechos fundamentales, se señala que algunos derechos humanos han sido positivizados, esto es, incorporados en las constituciones y han sido



dotados por ellas de medidas especiales de garantía frente al Estado, especialmente de garantías jurisdiccionales.

No parece ser otra la distinción entre derechos humanos y derechos fundamentales: se trata, en el fondo, de limitar las facultades de los poderes legislativo y ejecutivo mediante la imposición del respeto a ciertas libertades individuales que tales poderes no pueden menoscabar o solo pueden hacerlo de forma tasada, limitada y transitoria.

Es decir, los derechos fundamentales serían un núcleo o círculo más restringido de derechos humanos especialmente protegidos por la Constitución Política a través de mecanismo de garantía que, en general, pero no exclusivamente contemplan la defensa frente la invasión o menosprecio por parte de los poderes públicos.

En este mismo terreno, cuando se habla de libertades públicas se está indicando un aspecto meramente técnico, que atiende fundamentalmente a la posición del Estado, para el que en general aparezca el reconocimiento de tales libertades en relación a un deber de respetar o tolerar la libre actividad de los particulares, un deber de abstención u obligación negativa que solo en algunos casos implica obligaciones secundarias positivas.

“En definitiva, el instrumento de protección es la autonomía privada en relación al derecho subjetivo y con ello se aleja la idea base de la posibilidad de actuación libre por los particulares, en cuanto protegida por el ordenamiento, y típica, debido a que no puede ser otra cosa que un derecho que ha de formar parte de la categoría de



derechos humanos y, dentro de ella, del círculo más restringido de los derechos fundamentales".<sup>15</sup>

Al utilizar la expresión derechos de la personalidad, se indica por una parte la referencia a una doctrina formada en el ámbito del derecho privado con el doble intento de superar el tratamiento formal de la persona al dotar de un mínimo contenido la protección de bienes cardinales, y de crear una específica categoría de derechos subjetivos que se adaptan mejor a las peculiaridades del objeto sobre el que recae, y particularmente a la difícil relación entre sujeto y objeto en ese ámbito.

La existencia de ciertos derechos que afectan en mayor grado el ámbito personal y la esfera privada del individuo, pero ciertamente el círculo o ámbito de estos derechos de la personalidad, tal y como han sido concebidos por la doctrina civil, no es totalmente concéntrico con el de los derechos fundamentales reconocidos y amparados en la Constitución Política de la República. Si bien cabe decir que, dado el amplio elenco establecido constitucionalmente, apenas quedan fuera de una expresa cita en el texto constitucional unos pocos supuestos.

El problema se deslinda entre derechos fundamentales y derechos de la personalidad y radica no tanto en las relaciones en que se inserta por la propia historia de la formación del concepto.

---

<sup>15</sup> Castán Tobeñas, José. **Derecho civil español, común y floral**. Pág. 100.

No se trata de que los derechos fundamentales expresen la protección de la persona frente al Estado o los poderes públicos, mientras que los derechos de la personalidad sean instrumentos de protección y defensa frente a las invasiones o ataques procedentes de otros particulares.

La distinción procede de una serie de factores tales como la distinta perspectiva metodológica con que ha sido analizada una misma realidad jurídica, la dimensión histórica de ese análisis, o incluso, la propia estructura interna de los distintos derechos. Los derechos de la personalidad fueron identificados y desarrollados por la doctrina jurídico-civil desde finales del siglo XIX, y eran un útil mecanismo de impulso de la protección y tutela de los valores de la personalidad humana. Se centraban, desde luego, en las relaciones privadas, y explicaban las características de los instrumentos de protección y tutela puestos a disposición de cada sujeto. Aunque, también fueron utilizados para definir un ámbito de defensa frente los poderes públicos.

La categoría de los derechos de la personalidad forma ahora un círculo concéntrico dentro del más general de los derechos fundamentales, que se caracteriza por un específico mecanismo de tutela que se superpone al sistema de protección establecido en la Constitución Política y sus normas de desarrollo, de modo que se puede concluir diciendo que una presentación en el sentido de potenciar la autonomía entre ambas categorías sería útil. Es más claro y está más en la línea de futuro un entendimiento de los derechos de la personalidad como un círculo de derechos inserto en el ámbito general de los derechos fundamentales.

Así, si de los derechos humanos se pasa a través de su consagración en los textos constitucionales a los derechos fundamentales, ya dentro de éstos se tiene que señalar la presencia de los derechos fundamentales denominados derechos de la personalidad. Todos los derechos de la personalidad desde esta perspectiva son derechos fundamentales, pero no a la inversa.

## **2.9. Marco jurídico actual**

La protección de la persona no se centra ya en los instrumentos tradicionales del derecho civil, sino en una activa constitucionalización y jurisdiccionalización de los derechos fundamentales, que materializan el principio de dignidad de la persona como fundamento del orden jurídico y de la paz social.

El Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala dispone lo siguiente: "Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona".

El precepto, además de otras reflexiones es coherente con las declaraciones formuladas en el preámbulo de la Constitución Política y en el Artículo 4 proclama como valor jurídico y fundamental la dignidad de la persona como germen o núcleo de unos derechos que le son inherentes.



La colocación del precepto indica que el sistema constitucional es como el punto de arranque, el pórtico psicológico y ontológico para la existencia y especificación de los demás derechos.

El principio de dignidad de la persona traduce el reconocimiento del valor de la persona humana como entidad independiente y preexistente al ordenamiento mismo, dotada de derechos inviolables que le son inherentes.

Por otra parte, este precepto sugiere el doble valor de los derechos fundamentales. Son, en primer lugar, la expresión jurídica de un sistema de valores que, por decisión del constituyente, ha de informar el conjunto de la organización jurídica y política, esto es, fundamento el orden jurídico y de la paz social, por lo que el Estado, a diferencia de lo que ocurría con el Estado liberal

No se limita a enunciar la posibilidad de su ejercicio, sino que asume la obligación positiva de contribuir a la efectividad de tales derechos y de los valores que representan, aun cuando no exista una pretensión subjetiva por parte del ciudadano.

Ello obliga especialmente al legislador, quien recibe de los derechos fundamentales los impulsos y las líneas directivas, lo que tiene especial relevancia cuando un derecho fundamental quedaría vacío de no establecerse los supuestos para su defensa.



Expresa de este modo la jurisprudencia constitucional citada en relación a la necesidad de un desarrollo legislativo ordinario en la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales.

En segundo lugar, los derechos fundamentales son verdaderos derechos subjetivos, derechos de los individuos no solo en cuanto a derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un status jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia.

Es esencial el análisis del derecho de igualdad, los derechos a la vida, a la integridad física y moral, la libertad ideológica, la libertad y seguridad personales, los derechos al honor, a la intimidad familiar, los derechos de libertad de residencia y desplazamiento, libertad de expresión, el derecho de reunión, el derecho de asociación, el derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces, el principio de legalidad, los derechos relativos a la educación, el derecho de sindicación y el derecho de petición.

De ellos, cabría decir que algunos expresan bienes esenciales para la persona o bien que defienden intereses de ámbito personal y afectan a la esfera más íntima o privada de la persona, en tanto que otros se refieren a la proyección de la persona en los ámbitos político o socioeconómico.

Estos derechos gozan de una especial protección reforzada constitucionalmente en dos planos: tutela judicial ante los tribunales ordinarios y tutela constitucional, ante la Corte



de Constitucionalidad, a través de la acción de amparo o acciones de inconstitucionalidad.

Con el valor de complemento de la regulación constitucional, hemos de señalar que Guatemala ha suscrito, entre otros, los siguientes tratados:

- a) Declaración Universal de Derechos del Hombre, Nueva York, 10 de diciembre de 1948.
- b) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada en la novena conferencia internacional americana, Bogotá, 1948.
- c) Convenio para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, aprobada en Roma, 4 de noviembre de 1950.
- d) Declaración de los Derechos del Niño, Nueva York, 20 de noviembre de 1959.
- e) Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, Nueva York, 7 de diciembre de 1967.
- f) Proclamación de Teherán, Teherán, 13 de mayo de 1968.
- g) Convención sobre la esclavitud, 25 de septiembre de 1926.



- h) Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, 22 de junio de 1949.
- i) Convención sobre los derechos políticos de la mujer, 31 de marzo de 1953.
- j) Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 21 de diciembre de 1965.
- k) Convención Americana sobre derechos del hombre, 22 de noviembre de 1969.
- l) Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura, 9 de diciembre de 1985.
- m) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19 de diciembre de 1966.
- n) Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, 24 de junio de 1994.
- ñ) Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, 26 de enero de 1990.
- o) Convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales, 7 de julio de 1989.

- p) Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño, relativo a la participación de niños en los conflictos armados, 25 de mayo del 2000.

## 2.10. Significado técnico e institucional

“La persona en cuanto sujeto de derecho, es un ser que puede ser titular de derechos y obligaciones o elemento de la proposición jurídica, a un concepto de persona como ser humano integrado en la sociedad, verdadera causa y fin del derecho, al que se reconoce dotado de valores y bienes prejurídicos pero cuya realización requiere que sean reconocidos e incorporados al ordenamiento, entre otras razones porque el hombre vive en sociedad y el derecho sirve para ordenar la convivencia. La tendencia actual se dirige a la incorporación de los bienes y valores de la persona en un orden positivo, esto es, un orden normativo expreso general o universal, válido para todos los hombres más allá de su vinculación o pertenencia a un determinado Estado”.<sup>16</sup>

Estos bienes o valores, en cuanto reconocidos por el ordenamiento, sirven de base a un sistema de protección que actúa a través de las leyes ordinarias y, en cuanto fundamento del orden social, ha reconocido como derechos fundamentales los instrumentos de tutela y salvaguarda de los bienes y valores básicos que sirven a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad misma.

El elenco de los derechos fundamentales no solo se encuentra en la previsión expresa de los preceptos constitucionales, sino que debe ser integrado por vía de interpretación

---

<sup>16</sup> Capilla. **Ob.Cit.** Pág. 108.

extensiva o por vía de identificación y elaboración con base en los tratados y en la legislación.

El ordenamiento jurídico la incorpora de dos modos: como sujeto de la vida social con libertad hacia sus propios fines, y como sujeto de la vida jurídica general reconociéndole una aptitud global para los actos y las relaciones del mundo jurídico

### **2.11. La personalidad**

Al hablar jurídicamente de personalidad se hace referencia al reconocimiento de alguien como sujeto de derechos y obligaciones: bien porque naturalmente sea idóneo para ello, bien porque el derecho positivo así lo haya estimado conveniente convirtiendo a un conjunto de ciudadanos con igual ideología política en una nueva persona en una asociación llamada partido político.

“La personalidad es el complejo de derechos que el ordenamiento reconoce al hombre por el hecho de serlo. En sustancia, personalidad significa titularidad de derechos fundamentales, lo que implica una concepción unitaria y dejar de lado el tradicional tratamiento civilista, basado en criterios prioritariamente patrimoniales”.<sup>17</sup>

La personalidad es el criterio previo que determina la posibilidad de adquirir derechos, obligaciones y titularidades, un concepto previo sobre el que se edifica todo el sistema y

---

<sup>17</sup> Ortiz Porras, Marco Antonio. **Derecho civil**. Pág. 97.



un valor fundamental del ordenamiento jurídico, tutelado por este ordenamiento y garantizado por el estado social de derecho.

La existencia de la persona implica la personalidad y es el elemento determinante para la atribución de derechos fundamentales y para el reconocimiento de titularidades patrimoniales; consecuencia de la personalidad es la capacidad jurídica, que permite el tratamiento unitario de la persona.

La personalidad se concibe, por tanto, como la confluencia de una serie de derechos innatos, derivados de la misma naturaleza del hombre, entre los que se encuentra el de ser posible titular de derechos y obligaciones civiles.

Un paso más y el hombre pasa de ser una suma de derechos naturales a convertirse en un centro de imputación de derechos otorgados o negados por el mismo ordenamiento, en un mero receptáculo abstracto, que en cuanto tiene la posibilidad de llenarse con toda clase de derechos, es igual, como potencia, a cualquier otra personalidad, en cuanto todo hombre es capaz de adquirir cualquier derecho, aunque actualmente carezca de él, ya que la personalidad por su parte es solo una manifestación especial del hecho de ser persona: un paso más y el concepto de personalidad pierde todo contenido ontológico y se convierte en una mera posibilidad lógica de ser punto o centro de imputación de derechos y obligaciones, ente abstracto que sirva de apoyo a las relaciones de derecho.

La personalidad presenta las siguientes características esenciales: la personalidad es la condición de persona, se trata de una cualidad abstracta, porque se predica de la persona como tal, sin fijarse en actos ni hechos concretos; es una condición previa para la adquisición de cualquier derecho u obligación; no es graduable, de forma que existe o no por esta razón no puede hablarse de personalidad civil restringida; está sustraída al ámbito de la autonomía de la voluntad; no se puede negociar sobre la cualidad de persona, ni transferirla, ni renunciar, ni cabe atribuirla a algo distinto del ser humano salvo, como ya verá a las personas jurídicas; la cualidad de persona determina por sí misma la igualdad de trato; la personalidad es permanente y solo se extingue cuando se produce el fallecimiento, e incluso algunos derechos gozan de una protección más prolongada, que se produce a favor de lo que se ha llamado personalidad pretérita; la personalidad no la otorga el derecho, solo la reconoce.

Se puede definir la concepción como el hecho biológico que permite el comienzo a la vida humana. Desde el punto de vista clásico, se tiene que agregar que es el comienzo de la vida dentro del seno materno. Sin embargo, en la actualidad, y por obra de avances científicos, la fecundación puede producirse fuera del seno materno, por lo que cambió el concepto clásico de la concepción.

Esta tesis sostiene que el concebido tiene existencia independiente y, por consiguiente, ha de ser tenido como posible sujeto de derechos, aún antes de nacer.



Se afirma que el hecho determinante del comienzo de la personalidad es la concepción, por tanto, el hombre existe desde ese momento y es persona, y siendo la capacidad inherente a todo hombre, debe reconocérsele desde la concepción.



## CAPÍTULO III

### 3. Protección jurídica de la persona

Es fundamental la protección jurídica a las personas, siendo los principios rectores que les resguardan los siguientes:

#### 3.1. Principio de dignidad de la persona

La esfera privada de la persona, en los valores básicos, había sido objeto de reflexión jurídica y de determinación de la categoría de derechos de la personalidad y gozaba de protección en el ordenamiento jurídico, a través de normas de naturaleza civil, penal o administrativa.

La Constitución Política adopta sus principios y criterios al Estado social y democrático de derecho y ha creado mecanismos de protección orientados por los criterios básicos como lo son la dignidad de la persona y el principio de igualdad.

La conexión del preámbulo y los artículos 2,3 y 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, han sido puestos de relieve, como indiciaria de un valor cardinal.

El principio de reconocimiento de igualdad de la persona y del libre desarrollo de la personalidad sirve del cláusula de cierre en relación a los derechos reconocidos y



amparados por la Constitución Política. Algún sector de la doctrina extranjera ha admitido el cambio de género, y se tiene que aceptar una protección constitucional del derecho al hombre. Desde esa óptica, se tiene que producir una interpretación extensiva de los derechos reconocidos, que amplíe la protección de los bienes y valores a conflictos o colisiones, invasiones o inmisiones aún no conocidas ni perfiladas.

La persona tiene dignidad como un valor o soporte básico, como una forma de certeza prejurídica que el ordenamiento ha de reconocer y tutelar. La Constitución Política así lo consagra y cualquier elemento normativo o no del ordenamiento que lo desconozca, menosprecie o lo haga desmerecer, ha de quedar del ordenamiento por inconstitucionalidad.

### **3.2. Principio de igualdad**

Este principio viene establecido por el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala y señala que en el país todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre si.

El mismo, no es el único texto en que la Constitución Política habla de igualdad, debido a que la expresión aparece también en los artículos 4, 47, 50, 102 inciso c) y 146, entre otros de la normativa anotada.

Se supera la idea de igualdad ante la ley, para tener un acercamiento a la realidad social en la que se desenvuelve la vida humana, a la búsqueda de dos objetos: que no prevalezca más diferencia entre los seres humanos que la que derive de su propia libertad, del libre desarrollo de su personalidad, huyendo de las que se deban a factores exógenos, heredados, impuestos o predeterminados; y además, que el legislador y los demás poderes públicos consideren al ciudadano en provocar para promover una sociedad que tienda a la igualdad, es decir, a la justa distribución de oportunidades de desarrollo, de riqueza, de cargas, etcétera, donde las diferencias sean imputables a la propias decisiones individuales.

“Lo que de un lado implica una idea promocional de la igualdad; y, de otro, la necesidad de un ordenamiento en que las normas consideren y animen o constaten la desigualdad en que se encuentren los ciudadanos, dando así lugar de normas diferenciadoras, contra los postulados del ideario de la Revolución Francesa y de los sistemas codificados liberales que, considerando solamente la igualdad en sentido formal, pretendían un derecho formado por leyes generales y abstractas, elaboradas para la generalidad sin tener en cuenta las diferencias reales entre los ciudadanos”.<sup>18</sup>

Se trata, en definitiva, de una corrección de los criterios individualistas en aras del principio de solidaridad.

Por ello, la igualdad se construye como un límite de la actuación de los poderes públicos y como mecanismo de reacción frente a la arbitrariedad del poder y es, por

---

<sup>18</sup> Reimundin, Ricardo. **Derecho civil**. Pág. 124.



tanto, un principio negativo limitativo, que acota un ámbito de actuación de los poderes públicos y reaccional, pues permite reaccionar frente a las actuaciones de tales poderes cuando sean arbitrarias.

Conviene precisar que la igualdad no comporta necesariamente una igualdad material o igualdad económica real y efectiva. Significa que a los supuestos de hecho iguales deben serles aplicadas consecuencias jurídicas que sean iguales también, y para introducir diferencias entre los supuestos de hecho tiene que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable de acuerdo con los criterios y juicios de valor generalmente aceptados.

La Constitución Política, no prohíbe la diferenciación, sino la discriminación. La diferenciación justificada y razonable no es reprobable. Pero las diferencias injustificadas y no razonables han de ser desechadas debido a que responden a una arbitrariedad que prohíbe el Artículo 4 del texto constitucional.

Para distinguir entre diferenciación justificada y razonable y discriminación por parte de los poderes públicos hay que atender a los siguientes parámetros:

- a) La desigualdad de los supuestos de hecho: si las situaciones son diferentes, es lógico que el trato sea también diferente.

Ello exige que el derecho y el principio de igualdad ofrezcan un término de comparación que permita llegar a la conclusión de que ha sido tratado de forma injustificadamente desigual.

- b) La diferencia de trato ha de tener una finalidad razonable: no ha de ser gratuita y ha de ser constitucionalmente admisible, esto es, que no colisione con el sistema de valores constitucionales consagrado.
- c) Ha de ser racional: como adecuación del medio a los fines perseguidos, o, si se quiere, como conexión efectiva entre el trato desigual que se impone, el supuesto de hecho que lo justifica y la finalidad que se persigue, en cuanto a una directa y razonable relación con la finalidad perseguida.
- d) Ha de ser proporcional: entre el trato desigual que se otorga y la finalidad perseguida.

El principio de igualdad se proyecta sobre la actuación de los poderes públicos: ejecutivo, legislativo y judicial. Ahora bien, como el ejecutivo se encuentra sujeto a la ley y al derecho y bajo el control de los tribunales ordinarios, la aplicación efectiva del principio de igualdad se realizará en esta instancia judicial.

Respecto al poder legislativo, el principio de igualdad actúa con un carácter material: apreciando la Corte de Constitucionalidad si la disposición legislativa muestra una

finalidad y una razón objetiva que excluya el reproche de puro voluntarismo selectivo en que consiste. Ese poder constitucional se proyecta en dos planos:

- a) El contenido de la ley: se busca ahí si el trato desigual que la ley impone tiene una justificación objetiva y razonable.
  
- b) El alcance de la ley: en principio debe ser general y abstracta, de alcance universal. Si se trata de una ley singular habrá de estar justificada por la singularidad del supuesto de hecho, pues el principio de igualdad actúa para impedir la creación arbitraria de supuestos de hecho que sólo resultarían singulares en razón de esa arbitrariedad. Luego requerirá la ley singular una efectiva y real singularidad del supuesto de hecho.

En cuanto a los órganos del poder judicial, en la tarea de aplicación de la ley, el principio de igualdad juega en sentido formal, puesto que los órganos judiciales están sujetos solo a la ley y son independientes en el ejercicio de su función, no pesa sobre ellos la existencia de resolver en los mismos términos sobre supuestos que se pretenden iguales pues cada caso, para el mismo juzgador, puede merecer una consideración diversa.

En definitiva, se trata de excluir decisiones judiciales arbitrarias, irracionales o puramente subjetivas.



### **3.3. Derechos de la personalidad**

Con las expresiones derechos fundamentales o derechos de la personalidad, se suele hacer referencia a un conjunto de derechos inherentes a la propia persona que todo ordenamiento jurídico debe respetar, por constituir en definitiva manifestaciones varias de la dignidad de la persona y de su propia esfera individual, definiendo de este modo un tipo de poder y de protección sobre bienes o valores esenciales para la persona.

El elenco de tales derechos y la delimitación de los mismos ha ido incrementándose y fortaleciéndose a lo largo de los siglos en las normas políticas básicas de los Estados.

Estos derechos, que para la mayoría se conciben dentro del esquema general de los derechos subjetivos, aunque no falten opiniones contrarias, protegen manifestaciones concretas de la personalidad.

La dificultad dogmática para esta concepción se encuentra en que el modelo o paradigma de derecho subjetivo, se ha construido como un poder libre de un sujeto sobre una realidad de mundo exterior o sobre la conducta de otra persona, en el sentido de poder que exige de otra persona una determinada conducta.

Cuando se piensa en un derecho subjetivo que tiene por objeto bienes interiores de la propia persona en relación a su vida, integridad y su honor como faceta o manifestaciones de la propia personalidad, parece inadecuado el modelo o paradigma. Pero es claro, que los bienes y valores que satisfacen necesidades y aspiraciones del

hombre y respeto de las cuales tiene por ello intereses, pueden también centrarse dentro de sí mismo. Por lo que la técnica de protección, que se denomina derecho subjetivo es adoptada a la especificidad del objeto y a la enorme trascendencia que en este campo se ha de reconocer a las condiciones éticas y sociopolíticas.

“Los derechos de la personalidad son derechos subjetivos, en cuanto permiten a su titular la persona, al igual que en todos los demás reclamar el respeto general, y en caso de lesión, impetrar el auxilio de la justicia y la oportuna sanción del infractor”.<sup>19</sup>

Sus caracteres son los siguientes:

- a) Derechos innatos u originarios: con alguna excepción se adquieren por y desde el nacimiento, sin formalidad ni requisito alguno. Son concebidos al hombre por el derecho natural y por el solo hecho de ser hombre.

Pero éste, es un carácter discutido, pues no tiene sentido hablar de derechos más allá del ordenamiento jurídico, cuando no se trate, precisamente, de clarificar la legitimación de un sistema que no los conozca.

Quiere con ello decirse, sin embargo, que tales derechos protegen atributos o bienes que tienen un valor prejurídico, o bien que protegen y defienden bienes esenciales, que constituyen el núcleo más profundo de la personalidad.

---

<sup>19</sup> Vicente Gimeno, Sandra. **Casos prácticos de derecho civil**. Pág. 78.

- b) Derechos de carácter absoluto: en cuanto son oponibles erga omnes e imponen una obligación negativa a todos, excluyendo cualquier conducta que venga a lesionar su contenido. Se cuestiona la categoría de derechos absolutos, argumentando que el epíteto absoluto obliga a quienes lo utilizan a precisar de inmediato que ello no significa que el derecho tenga un contenido infinito o ilimitado. Por ello, para evitar confusiones se sugiere la calificación de derechos generales, en cuanto a todos pertenecen y a todos obligan.
- c) Extrapatrimonialidad: en cuanto en si mismos, deben ser excluidos del comercio de los hombres, porque carecen de valoración económica concreta, aunque su lesión pueda dar origen a un resarcimiento pecuniario, mediante la indemnización de los daños morales causados.

Por ende, la falta de valoración económica implica que los derechos de la personalidad no pueden ser objeto de expropiación, ni de embargo, ni de ejercicio por otro; ya que nada aportarían a un tercero, y sin embargo, privarían a su titular de facultades inherentes a las personas que el sistema jurídico considera indisponible.

- d) Inherencia a la persona: no puede ser despojada de tales derechos, ni padecer en ellos por las circunstancias que atraviere ni por las condiciones de salud, situación, etcétera, incluso por la condición de nacional o de extranjero. Así, la ley establece que los extranjeros gozan también de tales derechos.

La misma significa, ante todo, que los derechos de la personalidad corresponden a todo ser humano por el mero hecho de serlo, sin necesidad, por tanto, de circunstancias, requisitos o situaciones sociales de orden complementario. Toda persona en cuanto tal, tiene derechos de la personalidad, que el ordenamiento jurídico debe reconocer de forma general y necesaria ya que si bien es claro dentro de los parámetros axiológicos de convivencia generalmente aceptados legalmente establecidos.

Las consecuencia de esta inherencia es que los derechos de la personalidad sean:

- Intransmisibles: esto es, no pueden ser el objeto de comunicación o transferencia a favor de otra persona por título alguno, son sustraídos a la libre disposición de su titular.
- Indisponibles: salvo ciertas disposiciones parciales y concretas, que no excluyan la titularidad para el futuro. Por ejemplo, utilización de la imagen, disposición parte del cuerpo para ciertas finalidades.
- Irrenunciables. lo que se traduce en nula eficacia de cualquier acto por el que definitivamente un sujeto se desprenda de alguno de los derechos de que se habla, aunque cabe la renuncia en concreto y para los actos singulares de algún derecho.

- Imprescriptibles: no hay plazo ni término para su ejercicio, en general, aun cuando puede haberlo para el ejercicio de determinadas acciones de defensa.

La doctrina veía fundamentalmente, dos clases o tipos: bienes o derechos esenciales vida integridad y libertad y bienes o derechos sociales e individuales honor, intimidad, imagen, derecho moral de autor y nombre. La distinción se basa en la esfera de protección y el bien protegido, según fuere un atributo básico para la existencia misma de la persona o afectara a su proyección respecto a los demás.

### **3.4. Derechos de ámbito personal de la esfera privada**

Los derechos contenidos en los artículos 35, 71 y 104 de la Constitución presentan en general, la respuesta del ordenamiento a problemas y conflictos en que el tratamiento constitucional se complementa con normas procedentes de otros sectores del ordenamiento penal, administrativo, laboral, etc., y obedecen, además, a una tradición doctrinal o jurisprudencial científicamente formada en otras disciplinas jurídicas.

Los derechos fundamentales como la propiedad y la herencia comprenden problemas específicamente jurídico civiles, pero un buen planteamiento docente inclina a dejar su tratamiento para el lugar adecuado según el plan de asignatura generalmente aceptado, cuando ya se han explicado otros instrumentos conceptuados más complejos.

Es esencial el análisis de los derechos fundamentales de ámbito personal y de la esfera privada, en la que se expresa la protección de los bienes y valores de la persona que



constituyen el núcleo más profundo de la personalidad, y el presupuesto del tratamiento de la persona como sujeto del derecho en relación directa con los demás.

Tales derechos además reciben en general, la mayor parte de ellos, además de la protección constitucional, un tratamiento delineado por doctrina y jurisprudencia jurídicos civil y aún cabría decir que la protección constitucional se opera desde conceptos y perfiles que han sido históricamente formados por la ciencia del derecho civil.

La carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea recoge en un único texto, el conjunto de derechos civiles, políticos y sociales de los ciudadanos europeos de otras personas que sin serlo, viven en el territorio de la Unión.

Sistemáticamente, estos derechos se agrupan en seis capítulos, respectivamente referidos a la dignidad, libertad, igualdad, solidaridad, ciudadanía y justicia.

Los derechos de ellos reconocidos, se basan fundamentalmente en derechos y libertades reconocidas en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, las tradiciones constitucionales de los Estados miembros de la Unión, la carta social Europea del consejo de Europa y la carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores, así como en otros convenios internacionales a los que se han adherido la Unión Europea y sus Estados miembros, así como en los derechos reconocidos en las Constituciones de



estos mismos Estados y en la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

### **3.5. Protección a la persona**

Una serie de eventuales atentados o violaciones de los derechos y valores de la persona son asumidos por el legislador, como típicos y sancionados mediante la imposición de penas.

Se tutelan así, la mayor parte de las manifestaciones de la personalidad y de las violaciones de los derechos fundamentales cuando se producen voluntaria e intencionalmente o por imprevisión o negligencia inexcusables y se ajustan a la previsión normativa, dando entonces lugar a un juicio de reproche por parte de los jueces y tribunales que determina para el infractor la privación de ciertos derechos y la imposición del deber de reparar el daño o responsabilidad civil derivada de delito o falta, que puede no ser patrimonial, aunque regularmente se repara mediante un resarcimiento pecuniario.

La legislación penal se interpreta desde los criterios constitucionales pero, la cobertura de los bienes e intereses que ofrece constituye un efecto de retorno a la interpretación constitucional.

“Los bienes y valores de la persona pueden dar lugar, en caso de violación o infracción, a la defensa por el titular ante los jueces y tribunales que, sin perjuicio de que pueda

abocar en mecanismos de protección constitucional, pueden producir decisiones de protección por parte de los tribunales ordinarios en el doble orden de impedir la prosecución del ataque o lesión, y de acordar la reparación de los daños causados, lo que se traducirá en la imposición de una obligación de reparación pecuniaria que comprenderá también el daño moral, por la vía de preceptos”.<sup>20</sup>

Este precepto constituye también un remedio residual, que entra en juego en defecto de otro u otros, para conseguir la reparación del daño, o que puede acompañar otras pretensiones dirigidas a restaurar la situación de los derechos o libertades infringidas por la acción de particulares.

La tutela civil de los derechos de la persona ha sido perfilada y desarrollada por leyes y disposiciones que en materia de derechos fundamentales deben siempre interpretadas desde la primaria constitucional que instaura el Artículo 2 de la Constitución Política de la República.

Las múltiples interrogantes, éticas y jurídicas, que plantean las nuevas líneas de investigación abierta en materia de biología y medicina, y en general la llamada biotecnología, han sido ajenas para el legislador guatemalteco, a diferencia de lo que sucede en el seno de la Unión Europea.

En efecto, la carta de derechos fundamentales de la Unión Europea sigue los pasos de otras organizaciones internacionales, como la Organización Mundial de la Salud o el

---

<sup>20</sup> Ibid. Pág. 44.



Consejo de Europa, al establecer en su Artículo 3, bajo la rúbrica derecho a la integridad de la persona, lo siguiente:

- a) Toda persona tiene derechos a su integridad física y psíquica.
- b) El consentimiento libre e informado de la persona de la que se trate, de acuerdo con las modalidades establecidas en la ley.
- c) La prohibición de las prácticas eugenésicas, y en particular las que tienen por finalidad la selección de las personas.
- d) Toda persona tiene derechos a su integridad física y psíquica.
- e) La prohibición de que el cuerpo humano o partes del mismo en cuanto tales se conviertan en objeto de lucro.

El polimorfismo de las cuestiones aludidas y la multiplicidad de dudas éticas, sociales y jurídicas que se plantean, explican que, si bien los pasos dados hasta ahora en la Unión Europea en orden a la armonización o unificación del derecho en estos temas no ha sido ni mucho menos definitivos, se esta trabajando con creciente intensidad en lograr un marco común que al menos permita la adopción de un estándar mínimo en esta temática. La tarea del legislador guatemalteco en esta materia es nula y desesperanzadora.



Los temas implicados en los avances de la biotecnología son extraordinariamente amplios y complejos, el consentimiento informado en relación con la realización de las pruebas genéticas y su compatibilidad con deseos fundamentales como la dignidad e integridad de las personas, la patentabilidad de materia viva, las perspectivas jurídicas en torno a la clonación humana, la investigación sobre las células madre, etc. y su análisis detallado excedería con mucho de los límites que se deben analizar.

Los peligros que encierran el uso inadecuado de los datos obtenidos a través de la realización de pruebas genéticas, y la posibilidad de que de ese mal unos deriven nuevas formas de discriminación entre los seres humanos, han sido puestos de manifiesto ya en varias ocasiones en cuanto a los datos genéticos que constituyen un tipo de información muy complejo y específico susceptible de revelar datos no solo sobre el individuo en cuestión sino también sobre los miembros de su familia.



## CAPÍTULO IV

### 4. El domicilio en la legislación civil guatemalteca

Es fundamental el estudio legal del domicilio de conformidad con la legislación civil guatemalteca. Uno de los efectos del mismo, es el de servir en muchos casos para la determinación de la competencia de los tribunales; pero éste es solamente uno de los más múltiples efectos que están concatenados al domicilio, pues como observa una enumeración completa de las disposiciones jurídicas que se utilizan en concepto de domicilio, para localizar efectos de relaciones jurídicas, exigiendo un previo y detenido estudio de casi todas las instituciones jurídicas de conformidad con la legislación vigente.

El domicilio regulado por el Código Civil, despliega sus efectos no solo en todo el ámbito del derecho privado, sino también en el derecho procesal civil y en el derecho internacional privado.

#### 4.1. Definición

Establecida la importancia del domicilio por las múltiples y varias consecuencias jurídicas que produce, es necesario en primer lugar precisar la noción del mismo y establecer que se entiende por domicilio.

Las definiciones del domicilio deben realizarse siguiendo un doble criterio. Cabe atender, a los requisitos que ha de tener un lugar para ser domicilio, o bien a la eficacia jurídica atribuida al domicilio.

“La definición legal tiene en cuenta ambos aspectos, pero lo caracteriza como el lugar de residencia habitual de la persona para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, es decir, atiendo preferentemente al primero de los aspectos señalados”.<sup>21</sup>

El domicilio es el lugar de residencia habitual de la persona, en cuanto medio principal para la localización jurídica de las personas, en cuanto medio principal para la localización jurídica.

El término domicilio, incluso en su componente lingüístico etimológicamente procede del domus latino, equivalente a casa familiar, en donde tiene un acusado relación con la vivienda de la persona, aunque por extensión puede estar también referido a otras indicaciones del lugar de residencia habitual de la persona.

Por otra parte, el domicilio en cuanto al lugar de residencia habitual de la persona tiene importancia no solo para el derecho civil, sino para los restantes sectores del derecho y, en particular.

---

<sup>21</sup> **Ibid.** Pág. 109.



En este marco de consideraciones, se denomina domicilio a aquel lugar fijado por el derecho, para la localización de la persona.

Es decir, consiste en la sede jurídica y legal de la persona. Por tanto, es uno de los medios que se utilizan para lograr la completa identificación de la persona.

Se trata de un criterio objetivo de identificación basado en el lugar que esta persona ocupa en el espacio.

Esta figura esta regulada en el Artículo 32 del Código Civil en donde se presume el ánimo de permanecer, por la residencia continua durante un año en el lugar.

El Artículo 32 del Código Civil regula: “El domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él”.

El Artículo 33 del Código Civil regula: “Se presume el ánimo de permanecer por la residencia continúa durante un año en el lugar. Cesará la presunción anterior si se comprobare que la residencia es accidental o que se tiene en otra parte”.

Del estudio de la norma citada, se advierte que si una persona reside en un lugar, en él se encuentra situado su domicilio.

Pero, la residencia por sí sola es insegura, porque puede ser modificada en cualquier instante por la persona que quiera escapar a las demandas judiciales.

Por ello, en el Código Civil, en el Artículo 32 se sigue el sistema de la residencia y se añade a él un ulterior requisito que es la habitualidad.

#### 4.2. Definición constitucional de domicilio

El Artículo 23 de la Constitución Política de la República regula: “La inviolabilidad del domicilio y se añade la vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por la orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas, tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado, o de su mandatario”.

“El tratamiento constitucional del domicilio se realiza como un complemento de la protección de la vida privada, sin embargo, debe considerarse que ambos derechos son distintos y autónomos de tal manera que no será necesario averiguar si la entrada de un determinado domicilio ha supuesto lesión del derecho a la intimidad para considerar lesionado el derecho a la inviolabilidad del domicilio”.<sup>22</sup>

Por ello aunque están un una íntima relación, no debe considerarse que uno y el otro sean consecuencias relacionadas con la intimidad.

El concepto que utiliza el Artículo 23 de la Constitución Política de la República de Guatemala parte de dos características muy concretas, puesto que considera el

---

<sup>22</sup> *Ibid.* Pág. 120.



domicilio como un espacio físico cuyo uso y disfrute corresponde al individuo y en el cual éste desarrolla habitualmente su vida privada.

De esta manera, deberá considerarse domicilio a estos efectos, incluso a los espacios que no tendrían la consideración de tales desde el punto de vista del Artículo 32 del Código Civil, como un despacho profesional, una casa de vacaciones e incluso la habitación de un hotel.

Ello, ocurre siempre que se relacione con la intimidad de la persona, de manera que la protección constitucional del domicilio defiende los ámbitos en que se desarrolla la vida privada de la persona.

De aquí, se deriva que el concepto constitucional es más amplio que el previsto civilmente, como afirma la propia Corte de Constitucionalidad y esta amplitud proviene de su relación con el derecho a la intimidad.

#### **4.3. Elementos**

Los elementos del domicilio son los siguientes:

El elemento subjetivo, se traduce en la voluntad de permanecer en un determinado lugar. Solamente si la persona tiene la intención de permanecer o residir en un lugar de una forma habitual, podrá considerarse que tiene la intención de fijar allí su domicilio.

El elemento anterior debe completarse a través de un elemento objetivo que consiste en la exteriorización de la voluntad, es decir, debe manifestarse en la residencia habitual o estable.

Este sería, por tanto, un elemento objetivo que expresa la voluntad de permanecer en un determinado lugar de forma estable. Por lo que puede decirse que esta voluntad no es un elemento independiente del hecho material de la residencia de conformidad con los artículos 32 y 33 del Código Civil.

La idea de permanencia que comporta estabilidad y por ello la residencia habitual no se equipara a la estancia accidental en un determinado lugar, por ejemplo, para pasar las vacaciones.

#### **4.4. Características**

Las características del domicilio son las siguientes:

- a) Es voluntario porque depende del libre albedrío de la persona.
- a) Es mutable.
- c) Es inviolable.
- d) Determina el Estado y capacidad de las personas.



El Artículo 24 de la Ley del Organismo Judicial regula: “Estatuto personal. El estatuto y capacidad de las personas y las relaciones de familia, se rigen por las leyes de su domicilio”

e) Determina la competencia de los tribunales de justicia.

El Artículo 12 del Código Procesal Civil y Mercantil regula: “Competencia por razón del domicilio. Cuando se ejerciten acciones personales, el juez competente, en asunto de mayor cuantía, el de Primera Instancia del departamento en que el demandado tenga su domicilio; en el de menor cuantía, el juez menor de su vecindad.

En los procesos que versen sobre prestación de alimentos o pago de pensiones por ese concepto, será juez competente el del lugar donde resida el demandado o donde tenga su domicilio la parte demandante a elección de esta última”.

#### **4.5. Estudio jurídico y doctrinario del domicilio en la legislación civil**

El domicilio voluntario también denominado real, se fija por la residencia habitual en un lugar determinado en otros términos, es el que depende de un acto de autonomía de voluntad y como consecuencia del derecho fundamental a la libertad de locomoción, reconocido.



El Artículo 26 de la Constitución Política de la República regula: “Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por ley.

No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio nacional o negársele pasaporte u otros documentos de identificación.

Los guatemaltecos pueden entrar y salir del país sin llenar el requisito de visa”.

Dos elementos pueden extraerse de la norma y que resaltan el domicilio voluntario:

El elemento subjetivo relativo a la voluntariedad de la residencia y ánimo de permanencia.

El elemento objetivo o lugar determinado.

Por lo tanto, el domicilio voluntario depende en exclusiva de la voluntad de la persona.

Señalado esto, debe añadirse que la voluntad de la persona sea eficaz desde el punto de servir para la determinación de un domicilio concreto, debe tenerse en cuenta que ha de ejecutarse a las disposiciones legales; por tanto, debe recurrirse siempre la característica de la habitualidad para que el establecimiento en un determinado lugar surta los efectos buscados de la determinación del domicilio.

Por lo tanto, es menester que no tenga un carácter meramente temporal, para un fin determinado y por el tiempo que este dure.



Se denomina domicilio legal al fijado por la ley con independencia del lugar en el que la persona resida habitualmente. Este domicilio está fijado en los artículos 36 y 37 del Código Civil.

El Artículo 36 del Código Civil regula: “El domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque el hecho no esté allí presente”.

El Artículo 37 del Código Civil regula: “Se reputa domicilio legal:

- a. Del menor edad e incapacitado, el de las personas que ejerzan la patria potestad, o la tutela.
- b. De los funcionarios, empleados dependientes y demás personas, el lugar en que prestan sus servicios; pero los que accidentalmente se hallen desempeñando alguna comisión, no adquieren domicilio en el lugar.
- c. Los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados.
- d. De los militares en servicio activo, el lugar donde están destinados, extinguen, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a ella, en cuanto a las anteriores conservarán el último que hayan tenido; y
- e. De los agentes diplomáticos guatemaltecos residentes en el extranjero por razón de su cargo, el último domicilio que tenía en el territorio nacional”.



Dentro de los domicilios legales se encuentran los siguientes:

El domicilio del sometido a la patria potestad y en el mismo el Artículo 260 del Código Civil establece que este caso será el de sus padres, con lo que está de acuerdo con el Artículo 37 del mismo cuerpo legal que obliga a los padres a tener su compañía a los hijos que tengan bajo su cuidado la patria potestad.

El domicilio de los incapacitados y de los sometidos a tutela.

El domicilio de los diplomáticos y en el mismo el Artículo 37 literal e) establece que el domicilio de los diplomáticos que residen en el extranjero por razón de su cargo, será el último que tenía en el territorio nacional.

El domicilio de los empleados, será en el lugar en que prestan sus servicios de conformidad con el Artículo 37 literal b) del Código Civil.

El domicilio de los militares, será en el lugar en que estén destinados de conformidad con el Artículo 37, literal c) del Código Civil.

El domicilio de quienes se hallen extinguiendo una condena será el lugar donde la cumplen, en cuanto a las relaciones jurídicas posteriores a ella y respeto de anteriores, conservaran el último domicilio que hayan tenido.



El domicilio contractual es un domicilio creado por una declaración de voluntad, y se utiliza para determinar el lugar de cumplimiento de una obligación, practicar requerimientos o notificaciones.

Con más precisión, puede decirse que domicilio electivo o especial es el que las partes designan para todo lo concerniente a determinadas relaciones jurídicas, con independencia de que residan o no en ese lugar de modo habitual o accidental.

Más que un domicilio podría decirse que se trata de una domiciliación de ciertos y determinados efectos jurídicos. En este sentido, el Artículo 40 del Código Civil estipula: “Las personas, en sus contratos, pueden designar un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones que éstos originen”.

También en esta categoría es de considerar el domicilio fiscal, regulado en el Artículo 114 del Código Tributario. De estas normas, se infiere al licitud de fijación de cualquier domicilio colectivo, el que puede regularse a través del principio de la autonomía de la voluntad privada o de la libertad contractual.

En relación al domicilio múltiple, se señala que la unidad, sino como característica del domicilio, fue señalada en el antiguo derecho francés, lo que bien se explica, dado que el domicilio determinaba la ley aplicable al estudio personal, en especial a la sucesión.

El Artículo 34 del Código Civil regula: “Si una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, se considera domiciliada en cualquiera de



ellos; pero se trata de actos que tiene relación especial con un lugar determinado, éste será el domicilio de la persona”.

Derivado del análisis de esta norma podemos inferir que nuestro Código Civil reconoce expresamente la pluralidad de domicilios y que constituye una solución más conforme al criterio relista del domicilio, y una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, se le considerará domiciliada en cualquiera de ellos.

El domicilio múltiple se admite cuando se presenta la actividad de una persona y se desarrolla en dos lugares, sin que pueda afirmarse que uno de ellos constituye el principal.

La tesis constituye un aporte científico para Guatemala y su contenido, objeto de desarrollo y aportaciones son de utilidad para el análisis jurídico-legal del domicilio regulado en la legislación civil vigente.



## CONCLUSIONES

1. El desconocimiento de que en el ámbito del derecho civil, existen numerosos intereses para su determinación y por ello se organiza en él la publicidad de ciertos actos concernientes al estado civil de la persona, de los cuales tienen difícilmente conocimiento los terceros, no permite la clara comprensión de las funciones del domicilio en Guatemala.
2. La ineficacia en la determinación de los elementos que informan el domicilio en la legislación vigente en Guatemala, no permite la clara definición del mismo para que se aplique y atienda su eficacia jurídica y se señale claramente que consiste en el lugar que el derecho considera como el centro de las relaciones de una persona .
3. Existe desconocimiento en relación a que en el ordenamiento jurídico vigente en Guatemala, el domicilio está tratado en diversas disposiciones legales, con distinto significado y ello no ha permitido el adecuado estudio de esas posibilidades, a fin de que se determine cuál es el concepto de domicilio que se utiliza en el sistema civil.



4. La utilización del término domicilio no deja de ser una licencia lingüística en legislación civil guatemalteca, pues realmente no hay consideración alguna del lugar de residencia habitual de una persona, sino una mera utilización instrumental de un lugar determinado con espacio físico de imputación de una concreta actividad de relevancia jurídica.



## RECOMENDACIONES

1. Que los juzgados civiles, señalen el actual desconocimiento de que en el ámbito del derecho civil, existen numerosos intereses para su determinación y por ello no se puede organizar en la publicidad de ciertos actos concernientes al estado civil de la persona, de los cuales tienen difícilmente conocimiento los terceros, no permitiendo la clara comprensión de las funciones del domicilio.
2. El gobierno guatemalteco, tiene que señalar la ineficacia en la determinación de los elementos que informan el domicilio en la legislación vigente, siendo ello lo que no ha podido permitir la clara definición del mismo para que se pueda aplicar y atender su eficacia jurídica señalando claramente que consiste en el lugar que el derecho considera como el centro de las relaciones de una persona .
3. Las autoridades guatemaltecas, deben indicar el desconocimiento en relación a que en el ordenamiento jurídico vigente en Guatemala, el domicilio está tratado en diversas disposiciones legales, con distinto significado y ello no ha podido permitir el adecuado estudio de esas posibilidades, a fin de que se pueda determinar cuál es el concepto de domicilio que se utiliza en el sistema civil.



4. Que los diputados del Congreso de la República de Guatemala, señalen que la utilización del término domicilio no deja de ser una licencia lingüística en la legislación civil guatemalteca, pues realmente no puede haber consideración alguna del lugar de residencia habitual, sino una mera utilización de un lugar determinado y de una concreta actividad de relevancia jurídica.



## BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho civil**. Guatemala: Ed. Orión, 2009.
- ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, 1986.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Derecho civil**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 2001.
- BADENES GASSET, Jorge Mario. **Las fundaciones de derecho privado**. Barcelona, España: Ed. Tecnos, 1999.
- BECERRA BAUTISTA, José. **El proceso civil**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 1997.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Ed. Nacional, 1999.
- CAPILLA RONCERO, José Manuel. **La persona jurídica**. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1987.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español, común y foral**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 1997.
- COUTURE, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Arayu, 1988.
- DIEZ PICAZO, Luis. **Sistema de derecho civil**. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1987.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo. **Derecho civil**. México, D.F.: Ed. UNAM, 1986.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. **Estudio del derecho civil**. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1988.
- ORTÍZ PORRAS, Marco Antonio. **Derecho civil**. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1989.



PÉREZ VARGAS, William Humberto. **Derecho privado**. San José, Costa Rica: Ed. Lehmann, 1994.

REIMUNDIN, Ricardo. **Derecho civil**. Madrid, España: Ed. Sista, 1985.

VICENTE GIMENO, Sandra. **Casos prácticos de derecho civil**. Madrid, España: Ed. Areces, 1989.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil**. Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

**Ley del Organismo Judicial**. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.